



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Flavio Darío Espinal
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
12 de diciembre de 2016

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 690-16 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.	Pág. 05
Res. No. 691-16 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en fecha 1ro. de diciembre del 1996, en Caracas, Venezuela.	33
Ley No. 692-16 que autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia previsto en el Artículo No. 265 de la Constitución de la República, respecto de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, el Seibo, Monseñor Nouel y la Altagracia.	57

Ley No. 693-16 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y colocar valores de deuda pública por hasta un monto máximo de ciento veintidós mil ochocientos ochenta y ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$122,888,000,000.00).

Pág. 60

**Ley No. 690-16 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.
G. O. No. 10865 del 12 de diciembre de 2016.**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 690-16

VISTO: El Artículo 93, Numeral I, Literal i), de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2017
CONSTITUIDO POR LOS TÍTULOS I, II, III Y IV:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESUPUESTO
DEL GOBIERNO CENTRAL**

CAPÍTULO I

INGRESOS, GASTOS Y FINANCIAMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 1.- Se aprueba la estimación de Ingresos del Gobierno Central que se prevé recaudar para el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de Quinientos Treinta y Nueve Mil, Quinientos Trece Millones, Ciento Noventa y Tres Mil, Dieciocho Pesos (RD\$539,513,193,018), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1- INGRESOS CORRIENTES	537,886,883,163
2- INGRESOS DE CAPITAL	1,626,309,855
TOTAL DE INGRESOS (1+2)	539,513,193,018

Párrafo: Los ingresos estimados incluyen Donaciones por la cantidad de Mil Ochocientos Noventa y Ocho Millones, Cuatrocientos Veinte y Dos Mil, Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$1,898,422,656).

Artículo 2.- Se aprueban apropiaciones presupuestarias de gasto al Gobierno Central para el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de Seiscientos Veinte y Cuatro Mil, Cuatrocientos Siete Millones, Cuarenta y Cinco Mil, Ochenta y Un Pesos (RD\$624,407,045,081), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)	
1- GASTOS CORRIENTES	526,377,193,392
2- GASTOS DE CAPITAL	98,029,851,689
TOTAL DE GASTOS (1+2)	624,407,045,081

Artículo 3.- Se aprueba un Déficit Financiero de Ochenta y Cuatro Mil, Ochocientos Noventa y Tres Millones, Ochocientos Cincuenta y Dos Mil, Sesenta y Tres Pesos (RD\$84,893,852,063) para el Presupuesto del Gobierno Central, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, como resultado de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)	
1- TOTAL DE INGRESOS	539,513,193,018
2- TOTAL DE GASTOS	624,407,045,081
DEFICIT FINANCIERO (1-2)	(84,893,852,063)

Artículo 4.- Se aprueba el Financiamiento Neto del Déficit Financiero del Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 2017, por un monto de Ochenta y Cuatro Mil, Ochocientos Noventa y Tres Millones, Ochocientos Cincuenta y Dos Mil, Sesenta y Tres Pesos (RD\$84,893,852,063), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)	
1- Fuentes Financieras	171,886,178,118
1.1- Fuentes Internas	65,589,205,000
1.2- Fuentes Externas	106,296,973,118
2- Aplicaciones Financieras	86,992,326,055
2.1 - Amortización de Deuda Pública	55,316,621,794
2.1.1 – Deuda Interna	14,913,272,895
2.1.2 – Deuda Externa	40,403,348,899

2.2- Disminución de Cuentas por Pagar	26,635,644,310
2.3- Activos Financieros	5,040,059,951
Financiamiento Neto (1-2)	84,893,852,063

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LOS INGRESOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 5.- La estimación de Ingresos del Gobierno Central se distribuirá de acuerdo a la clasificación económica que se presenta a continuación:

Cuadro No.1
Estimación de Ingresos Fiscales
Clasificación Económica
(Valores en RD\$)

DETALLE	PRESUPUESTO 2017	%PIB
1.1 - INGRESOS CORRIENTES	537,886,883,163	14.9%
1.1.1 - Impuestos	501,608,729,607	13.9%
1.1.1.1 - Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	149,240,661,995	4.1%
1.1.1.1.1 - De personas físicas	42,206,819,240	1.2%
1.1.1.1.2 - De empresas y otras corporaciones	77,819,692,502	2.1%
1.1.1.1.3 - Otros impuestos sobre los ingresos	29,214,150,253	0.8%
1.1.1.3 - Impuestos sobre la propiedad	20,910,479,747	0.6%
1.1.1.4 - Impuestos sobre los bienes y servicios	291,519,551,821	8.1%
1.1.1.5 - Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales/comercio exterior	39,313,622,710	1.1%
1.1.1.6 - Impuestos ecológicos	624,413,334	0.0%
1.1.1.9 - Impuestos diversos	-	0.0%
1.1.2 - Contribuciones a la seguridad social	2,342,428,120	0.1%
1.1.3 - Ventas de bienes y servicios	21,044,909,552	0.6%
1.1.4 - Rentas de la propiedad	12,444,105,408	0.3%
1.1.6 - Transferencias y donaciones corrientes recibidas	289,329,120	0.0%
1.1.7 - Multas y sanciones pecuniarias	103,718,822	0.0%
1.1.9 - Otros ingresos corrientes	53,662,534	0.0%
1.2 - INGRESOS DE CAPITAL	1,626,309,855	0.0%
TOTAL DE INGRESOS CON DONACIONES	539,513,193,018	14.9%

Artículo 6.- Los Ingresos que recaude el Gobierno Central por cualquier concepto durante el año 2017, serán consignados en la Fuente General del Tesoro Nacional y estarán destinados a cubrir las apropiaciones presupuestarias aprobadas en esta ley.

Párrafo I: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, los ingresos provenientes de fuentes específicas de leyes especiales, decretos y medidas administrativas que no se incluyen en la Fuente General del Tesoro que se detallan en el Cuadro No. 2, así como los recursos provenientes de préstamos externos e internos y las donaciones.

Cuadro No. 2
Fuentes Específicas no Incorporadas en la Fuente General del Tesoro
 (Valores en RD\$)

N° DE FUENTE	DETALLE	MONTO
1954	Ley 112-00 del 29 de noviembre del 2000, Los ingresos provenientes del impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, para el pago de la deuda externa.	32,356,971,470
1955	Ley 166-03 de fecha 6 de octubre del 2003, sobre los recursos destinados a los Ayuntamientos del país, correspondiente a un 10% de los Ingresos del Estado Dominicano.	17,000,932,313
1956	Ley 275 del 21 de diciembre de 1997, establece un cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para año no electoral y un cero punto cinco por ciento (0.5%) para año electoral, de los ingresos correspondientes a la FUENTE GENERAL (100) para los Partidos Políticos.	805,043,462
1963	Ley 140-02 del 04 de septiembre del 2002, por concepto de impuestos a las Bancas de Apuestas Deportivas.	70,197,840
1970	Decreto No. 99-01, para la promoción de la República Dominicana en el exterior. 50% de las recaudaciones a las tarjetas de turismo.	118,698,745
1972	Ley 165-01 de fecha 18 de octubre del 2001, establece un ocho por ciento (8%) de los Impuestos Selectivos al Tabaco y a los Cigarrillos.	279,047,514
1973	Ley 180-01 del 10 de noviembre del 2001, para el Fomento de la Industria Lechera.	120,000,000
1974	Ley 112-00, del 1ro. de noviembre del 2000, destinando un 5% de lo recaudado por el impuesto selectivo a los hidrocarburos para el Fomento de la Energía Alternativa y Ahorro de Energía.	168,681,004
2043	Ley No. 227-06, crea FUENTE ESPECÍFICA Especial para Reembolsos Tributarios. 0.5% recaudación de la DGII.	1,328,308,604
2048	Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006 destina al deporte dominicano el treinta por ciento (30%) de los ingresos provenientes de las recaudaciones por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	72,251,028
2049	El Decreto No. 152-06 producto de la Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006, destina un veinte por ciento (20%) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia del 30% recaudado por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	17,925,048
2050	Ley 88-03, del 1ro. de mayo 2003, destina a favor de las Casas de Acogidas o Refugios, el uno por ciento (1%), de las recaudaciones por concepto del porte y tenencia de armas de fuego.	2,087,915
2073	Ley 253-12 . Programa de Renovación de Vehículos de Transporte Público ,25% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	323,500,000
2075	Ley 253-12. Desarrollo Vial, 75% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	970,000,000

Párrafo II: Se incluirán como Fuente General los montos que resulten de los ajustes realizados a las Fuentes Específicas a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con la distribución que se presenta en el Cuadro No. 3 siguiente:

Cuadro No. 3
Fuentes Específicas incorporadas y registradas en la Fuente General
 (Valores en RD\$)

N° DE FUENTE	DETALLE	MONTO FONDO GENERAL
1955	Ley 166-03 de fecha 6 de octubre del 2003, sobre los recursos destinados a los Ayuntamientos del país, correspondiente a un 10% de los Ingresos del Estado Dominicano.	30,993,572,143
1956	Ley 275 del 21 de diciembre de 1997, establece un cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) para año no electoral y un cero punto cinco por ciento (0.5%) para año electoral, de los ingresos correspondientes a la FUENTE GENERAL (100) para los Partidos Políticos.	394,819,149
1963	Ley 140-02 del 04 de septiembre del 2002, por concepto de impuestos a las Bancas de Apuestas Deportivas.	16,857,036
1970	Decreto No. 99-01, para la promoción de la República Dominicana en el exterior. 50% de las recaudaciones a las tarjetas de turismo.	935,759,886
1972	Ley 165-01 de fecha 18 de octubre del 2001, establece un ocho por ciento (8%) de los Impuestos Selectivos al Tabaco y a los Cigarrillos.	64,906,454
1974	Ley 112-00, del 1ro. de noviembre del 2000, destinando un 5% de lo recaudado por el impuesto selectivo a los hidrocarburos para el Fomento de la Energía Alternativa y Ahorro de Energía.	1,534,317,494
2043	Ley No. 227-06, crea FUENTE ESPECÍFICA Especial para Reembolsos Tributarios. 0.5% recaudación de la DGII.	592,204,792
2048	Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006 destina al deporte dominicano el treinta por ciento (30%) de los ingresos provenientes de las recaudaciones por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	128,845,638
2049	El Decreto No. 152-06 producto de la Ley 29-06, del 16 de febrero del 2006, destina un veinte por ciento (20%) a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia del 30% recaudado por concepto de las operaciones de las máquinas tragamonedas.	22,294,285
2050	Ley 88-03, del 1ro. de mayo 2003, destina a favor de las Casas de Acogidas o Refugios, el uno por ciento (1%), de las recaudaciones por concepto del porte y tenencia de armas de fuego.	345,268
2073	Ley 253-12 . Programa de Renovación de Vehículos de Transporte Público ,25% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	19,645,533
2075	Ley 253-12. Desarrollo Vial, 75% de RD\$2.00 al consumo de combustible.	59,436,600

Párrafo III: Los ingresos creados por leyes especiales, decretos y disposiciones administrativas serán los únicos que se identificarán como Fuente Específica, según se señala en el Cuadro No. 2 del presente artículo. En el caso de las Donaciones y los Préstamos Externos e Internos, se considerarán como Ingresos y Financiamiento, respectivamente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 7.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias del Gobierno Central de acuerdo con la distribución por poderes, órganos de rango constitucional y capítulos:

Cuadro No. 4
Gobierno Central
Clasificación Institucional por Económica del Gasto 2017
(Valores en RDS)

CAPÍTULO	GASTO CORRIENTE	GASTO CAPITAL	TOTAL
PODER LEGISLATIVO	6,020,552,170	81,185,000	6,101,737,170
0101 - SENADO DE LA REPUBLICA	2,033,794,124	41,985,000	2,075,779,124
0102 - CAMARA DE DIPUTADOS	3,986,758,046	39,200,000	4,025,958,046
PODER EJECUTIVO	352,510,511,915	84,958,967,472	437,469,479,387
0201 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	38,019,952,845	15,516,662,010	53,536,614,855
0202 - MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	26,105,833,459	6,924,692,446	33,030,525,905
0203 - MINISTERIO DE DEFENSA	23,228,369,514	320,891,932	23,549,261,446
0204 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	7,355,088,250	286,321,985	7,641,410,235
0205 - MINISTERIO DE HACIENDA	14,331,428,820	969,571,516	15,301,000,336
0206 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	124,531,033,179	18,468,086,821	142,999,120,000
0207 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	60,145,133,029	15,691,520,635	75,836,653,664
0208 - MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	2,243,007,766	159,101,323	2,402,109,089
0209 - MINISTERIO DE TRABAJO	1,989,631,267	84,477,369	2,074,108,636
0210 - MINISTERIO DE AGRICULTURA	7,837,231,842	1,265,112,364	9,102,344,206
0211 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	11,626,549,289	16,731,743,376	28,358,292,665
0212 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	4,361,348,996	91,646,098	4,452,995,094
0213 - MINISTERIO DE TURISMO	3,197,890,863	2,501,762,095	5,699,652,958
0214 - PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	4,716,564,742	52,457,640	4,769,022,382
0215 - MINISTERIO DE LA MUJER	547,444,773	26,357,654	573,802,427
0216 - MINISTERIO DE CULTURA	2,170,129,566	71,141,906	2,241,271,472
0217 - MINISTERIO DE LA JUVENTUD	472,164,701	2,000,000	474,164,701
0218 - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	3,632,510,167	3,505,726,401	7,138,236,568
0219 - MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	12,321,057,443	231,026,387	12,552,083,830
0220 - MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	1,934,601,836	1,711,910,578	3,646,512,414
0221 - MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA	544,779,849	209,875,909	754,655,758
0222 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	1,198,759,719	136,881,027	1,335,640,746
PODER JUDICIAL	6,567,172,712	305,030,116	6,872,202,828
0301 - PODER JUDICIAL	6,567,172,712	305,030,116	6,872,202,828
ORGANOS DE RANGO INSTITUCIONAL	6,067,170,744	166,015,763	6,233,186,507
0401 - JUNTA CENTRAL ELECTORAL	3,776,181,079	79,757,340	3,855,938,419
0402 - CÁMARA DE CUENTAS	633,393,454	20,854,633	654,248,087
0403 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1,045,412,311	27,587,690	1,073,000,001
0404 - DEFENSOR DEL PUEBLO	139,561,000	10,439,000	150,000,000
0405 - TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	472,622,900	27,377,100	500,000,000
OTROS	155,211,785,851	12,518,653,338	167,730,439,189
0998 - ADMINISTRACIÓN DE DEUDA PUBLICA Y ACTIVOS FINANCIEROS	114,739,140,000	-	114,739,140,000
0999 - ADMINISTRACIÓN DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	40,472,645,851	12,518,653,338	52,991,299,189
TOTAL	526,377,193,392	98,029,851,689	624,407,045,081

Artículo 8.- El detalle de las apropiaciones presupuestarias consignadas en el Cuadro Número 4, del Artículo 7, se realizará mediante la Distribución Administrativa del Presupuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley No. 423-06.

Párrafo: La Dirección General de Presupuesto efectuará la Distribución Administrativa de las apropiaciones presupuestarias aprobadas en la presente ley para el Gobierno Central, en consulta con los respectivos organismos y sugerirá las apropiaciones detalladas de acuerdo a la siguiente estructura presupuestaria: Estructura Programática, Función, Objeto, Cuenta, Subcuenta, Auxiliar, Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador y Ubicación Geográfica.

Artículo 9.- Los préstamos que se autorizan en la presente ley y los que se tramiten y sean aprobados durante la ejecución del Presupuesto, además de las donaciones, para ser destinados como Apoyo Presupuestario, se incorporarán como parte de la Fuente General durante el proceso de ejecución del presupuesto de la gestión 2017 y podrán utilizarse con los mismos criterios y regulaciones para la misma.

Párrafo: Para efectos de información de ejecución presupuestaria y contable se incorporará un código específico por fuente de financiamiento que lo identifique en la Fuente General.

Artículo 10.- Las instituciones que reciban recursos de préstamos y donaciones externas, así como asistencias técnicas no reembolsables, utilizarán el Sistema de Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (UEPEX), del Ministerio de Hacienda, para realizar la gestión presupuestaria y contable de los proyectos que se financien con dichas fuentes.

Párrafo: La información sobre ejecución del presupuesto y los registros contables y estados financieros de los Proyectos de Inversión, financiados con préstamos externos, donaciones externas y asistencia técnica no reembolsable, podrán ser consultados por la Dirección General de Inversión Pública, la Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas, el Congreso Nacional, así como por los Organismos Financiadores Internacionales que correspondan. Además, estas instituciones tendrán acceso permanente a las transacciones e informaciones procesadas en dicho sistema.

Artículo 11.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias respectivas cuando las apropiaciones normadas por el Artículo 32 de la Ley No.423-06, se utilicen para aumentar las apropiaciones de otras instituciones del Sector Público.

Párrafo I: Las apropiaciones del presupuesto de la Presidencia de la República, referidas en este artículo, serán disminuidas y se incrementarán en igual magnitud en las instituciones a las cuales han sido destinados los recursos.

Párrafo II: El uso de las apropiaciones referidas en el presente artículo, se ajustarán a las normas y procedimientos vigentes sobre ejecución del presupuesto y tendrán un código específico para su identificación en la rendición de cuentas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CORTO PLAZO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 12.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir Letras del Tesoro o contratar otros medios de financiamiento por un monto máximo de Veintiocho Mil Millones de Pesos (RD\$28,000,000,000) o su equivalente en moneda extranjera, los cuales deben ser cancelados en el ejercicio presupuestario 2017.

Párrafo: Los intereses a pagar por el financiamiento de corto plazo se incluyen en el Presupuesto de Gastos aprobado en virtud de la presente ley.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 13.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda incrementar el monto que se establece en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.423-06, destinado a cubrir imprevistos hasta en un 0.5% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal, siempre que la situación que origina el imprevisto sea calificada como situación de calamidad y/o emergencia pública mediante Decreto presidencial.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo determinará la fuente de financiamiento de las apropiaciones presupuestarias adicionales y establecerá los procedimientos para la ejecución de los recursos y la respectiva rendición de cuentas.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo informará al Congreso Nacional, de manera separada a las metas fiscales establecidas en el Presupuesto General del Estado, a fin de establecer las desviaciones producidas con respecto al déficit financiero original contemplado en el ejercicio fiscal 2017.

Párrafo III: El Poder Ejecutivo presentará en el Estado Anual de Recaudación e Inversión de las Rentas un capítulo específico con el informe detallado sobre el uso de las apropiaciones presupuestarias utilizadas en la situación de emergencia.

Artículo 14.- Durante el ejercicio fiscal 2017 el Ministerio de Hacienda queda facultado para ordenar pagos con cargo a los presupuestos de las instituciones del Gobierno Central, con la finalidad de cancelar el pago de la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono. Para estos propósitos se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 423-06, Decreto No. 492-07, del 30 de agosto de 2007.

Párrafo I: En el caso de las Instituciones Descentralizadas Autónomas no Financieras que reciban transferencias del Gobierno Central, el Ministerio de Hacienda queda facultado para realizar el pago de la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono, afectando el monto de la transferencia otorgada según el Presupuesto General del Estado.

Párrafo II: El Ministerio de Hacienda realizará las gestiones con los proveedores de los servicios de energía eléctrica, agua y teléfono para establecer los consumos de dichos servicios de acuerdo con las características de funcionamiento de cada institución, se incluye en esta medida los servicios de energía eléctrica que se califican como “energía no cortable”.

Artículo 15.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a que durante el ejercicio fiscal 2017, adicione a la lista establecida en el Párrafo III, del Artículo 24, de la Ley No. 253-12, las siguientes partidas arancelarias.

Código Arancelario	Descripción
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
2201.1000	Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada, sin adición de azúcar y otro edulcorante ni aromatizados; hielo y nieve.

Artículo 16.- La Dirección General de Aduanas cobrará el 50% del ITBIS sobre las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital de las sub-partidas arancelarias detalladas en Artículo 24, de la Ley No. 557-05, del 13 de diciembre de 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas, independientemente de que estén sujetos a tasa arancelaria de cero por ciento (0%), pero que estén gravados con este impuesto. Esto incluye cualquier otra línea arancelaria que haya sido adicionada al tratamiento de diferimiento del ITBIS en Aduanas para ser recaudada internamente.

Artículo 17.- Se dispone que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) transfiera al Tesoro Nacional el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones, establecido por el Artículo 45 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Párrafo I: El Banco de Reservas de la República Dominicana realizará la transferencia de los recursos a la Cuenta República Dominicana, de la Tesorería Nacional antes del 15 de cada mes. La Contraloría General de la República establecerá el cumplimiento de esta disposición y elaborará informes trimestrales de las recaudaciones transferidas a la Cuenta República Dominicana.

Párrafo II: Esta medida transitoria se aplicará hasta el 31 de diciembre del año 2017.

Artículo 18.- Se autoriza al Poder Ejecutivo ajustar en un monto inferior, en el Presupuesto General del Estado 2017, los porcentajes que las leyes especializan para distintos fines.

Párrafo : La medida adoptada en el artículo precedente se aplicará a las siguientes instituciones: Presidencia de la República (artículos 32 y 33 de la Ley No. 423-06), Junta Central Electoral, Congreso Nacional, Poder Judicial, Procuraduría General de la República, Cámara de Cuentas, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), Ayuntamientos del país, Ministerio de la Juventud, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 19.- Se autoriza al Poder Ejecutivo incluir en el Presupuesto General del Estado 2017 las apropiaciones presupuestarias por concepto de pago de intereses por la Recapitalización del Banco Central equivalentes al 0.7% del Producto Interno Bruto, modificándose en lo que corresponde el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 167-07. La presente disposición será aplicable únicamente al ejercicio fiscal 2017.

Artículo 20.- Se aprueba el listado que contiene los programas y proyectos prioritarios, con financiamiento protegido, previstos en el Plan Nacional Plurianual del Sector Público actualizado, de acuerdo a lo que establece el Párrafo I, del Artículo 4, de la Ley No. 1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA

- Programa Vivir Tranquilo
- Servicio Integral de Emergencias

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

- Alfabetización y Educación de Personas Jóvenes y Adultas
- Construcción y Reparación de Aulas
- Apoyo a la Población Vulnerable
- Atención a la Primera Infancia

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

- Programa Ampliado de Inmunización
- Salud Materno Infantil
- Prevención y Control de la Tuberculosis
- Prevención y Control de Enfermedades producidas por Vectores

- Atención Integral de Personas Viviendo con VIH
- Prevención y Control de la Zoonosis (Rabia)
- Prevención y Control de la Desnutrición
- Prevención y Educación para la Salud
- Prevención y Control de Enfermedades Crónicas
- Vigilancia Epidemiología
- Salud Mental
- Riesgos Ambientales
- Salud Bucal
- Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA- GABINETE DE POLÍTICAS SOCIALES Y MINISTERIO DE LA MUJER

- PROSOLI (Operativo Solidaridad)
- Incentivo a la Asistencia Escolar (ILAE)
- Envejecientes
- Programa Comer es Primero
- Bono Gas Hogar
- Bono Luz
- Progresando
- Centros Tecnológicos Comunitarios
- Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia
- Programa de Reducción de la Pobreza Extrema

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- Programa de Cobertura Boscosa
- Manejo Descentralizado e Integrado de las Cuencas Hidrográficas
- Canalización de Cauces
- Ordenación y Restauración de Ecosistemas Costero-Marinos Prioritarios

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Programa Apoyo a las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Transferencia FEDA para Programas de Desarrollo Rural (sostenibilidad a las pequeñas unidades agrícolas rurales y familiares campesinas).
- Programa de Titulación de Tierras.

Artículo 21.- Las apropiaciones presupuestarias previstas para los programas y proyectos prioritarios con financiamiento protegido, contemplados en el artículo anterior, deberán tener prioridad en la programación de cuotas de compromiso y pagos, las cuales no podrán ser modificadas, salvo la ocurrencia de circunstancias previstas en el Artículo 45 de la Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, No. 423-06.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 22.- Los ingresos de captación directa que realicen los Ministerios y sus dependencias, en cumplimiento de leyes, decretos y disposiciones administrativas, serán depositados en “sub cuentas de disponibilidad” de la Cuenta Única del Tesoro, tal como se establece en la Ley No. 567-05, de la Tesorería Nacional.

Artículo 23.- Los ingresos de captación directa de los Ministerios y sus dependencias que se detallan a continuación en el Cuadro No. 5, así como los gastos que se realicen con los mismos, serán individualizados en el Presupuesto General del Estado del 2017 mediante fuentes específicas creadas para dicho propósito y de acuerdo a la estructura presupuestaria aprobada para las referidas instituciones.

Párrafo: La ejecución de los ingresos y los gastos de los recursos establecidos en el Artículo 22 de la presente ley se registrará por el marco legal establecido en la Ley Orgánica de Presupuesto General para el Sector Público, No 423-06.

Cuadro No. 5
Fuentes Específicas de Ingresos de Captación Directa
(Valores en RDS)

FUENTE ESPECÍFICA	DETALLE	2017
		PRES. APROBADO
	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	2,291,310,139
2079	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LOS COMEDORES ECONOMICO LEY 856	59,168,340
2103	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) DECRETO	2,232,141,599
	MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	1,332,218,379
2078	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA LEY 80-99 RESOLUCION 02-06	383,012,178
2080	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION LEY 285-04	912,456,444
2081	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA POLICIA NACIONAL LEY 96-04	36,749,757
	MINISTERIO DE DEFENSA	1,985,267,725
2093	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA FUERZA AEREAS DOMINICANA LEY 873-78 DECRETOS 655-08	1,064,186,375
2104	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA (CESA)	921,081,350
	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	248,219,677
2087	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES LEY 144-99	248,219,677
	MINISTERIO DE HACIENDA	197,801,290
2084	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA .	141,168,399
2085	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES LEY 1832-1948	35,449,560
2100	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL (CAPGEFI) DECRETO 1846-80	11,875,893
2086	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE CATASTRO NACIONAL LEY 317-68	9,307,438
	MINISTERIO DE EDUCACION	190,280,248
2088	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION	78,599,723
2106	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL INSTITUTO SALOME UREÑA	111,680,525
	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	460,783,363
2089	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (DIRECCION FINANCIERA)	141,382,200
2092	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL PROGRAMA ESCENCIALES (PROMESE CAL) DECRETO 308-97	319,401,164
	MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	6,850,000
2096	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE DEPORTES DECRETO 250-99	6,850,000
	MINISTERIO DE TRABAJO	53,377,639
2097	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO	53,377,639
	MINISTERIO DE AGRICULTURA	22,479,939
2083	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	22,308,204
2095	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE GANADERIA LEY 180-01	171,735
	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	1,939,968,300
2094	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES LEY 241-67	480,405,266
2098	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES DECRETO 448-97	337,758,137
2101	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA OFICINA TECNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE DECRETO 489-87	17,925,382
2102	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE DECRETO 477-05	32,318,740
2105	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE (FONDET)	2,227,780
2108	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	1,069,332,995
	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	1,210,229,675
2082	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LEY 290-66	1,200,458,856
2083	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	9,770,819
	MINISTERIO DE TURISMO	2,583,628,333
2090	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE TURISMO LEY 541-84	371,078,400
2091	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA COMISION EJECUTIVA DE INFRAESTRUCTURA DE ZONAS TURISTICA (CEZTUR) DECRETO 655	2,212,549,933
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	656,830,760
2099	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE REPUBLICA	656,830,760
	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	520,697,674
2076	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMB. DECRETO 222-06	477,343,718
2083	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	43,353,956
	MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	222,721,643
2077	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR LEY 139-01	47,721,643
2107	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LAS AMÉRICAS (ITLA)	175,000,000
	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	107,447,324
2083	RECURSOS DE CAPTACION DIRECTA DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LEY 146-71	107,447,324
	TOTAL	14,030,112,109

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo podrá incorporar, durante la ejecución del presupuesto 2017, los ingresos de captación directa adicionales de los ministerios y sus dependencias descritos en el artículo anterior. La modificación presupuestaria incluirá las apropiaciones de gastos a las que se destinarán los recursos adicionales.

Párrafo: Los ministerios y sus dependencias, detalladas en el Cuadro 5 del Artículo 23 de la presente ley, deberán realizar la programación de la cuota de pago.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

Artículo 25.- Se aprueba la estimación de Ingresos de los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la

Seguridad Social para el ejercicio presupuestario 2017, en la cantidad de Ciento Veinte Mil, Cuarenta y Siete Millones, Ciento Cuarenta y Siete Mil, Novecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$120,047,147,996), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1- INGRESOS CORRIENTES	114,938,749,082
2- INGRESOS DE CAPITAL	5,108,398,914
TOTAL DE INGRESOS (1+2)	120,047,147,996

Artículo 26.- Se aprueba las apropiaciones presupuestarias para gasto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social para el ejercicio presupuestario 2017, por la cantidad de Ciento Dieciocho Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$118,284,249,348), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1- GASTOS CORRIENTES	103,614,350,305
2- GASTOS DE CAPITAL	14,669,899,043
TOTAL DE GASTOS (1+2)	118,284,249,348

Artículo 27.- Se aprueba el superávit financiero neto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio presupuestario 2017, en Mil Setecientos Sesenta y Dos Millones, Ochocientos Noventa y Ocho Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$1,762,898,448), según se establece a continuación:

(EN RD\$)

1. TOTAL DE INGRESOS	120,047,147,996
2. TOTAL DE GASTOS	118,284,249,348
SUPERÁVIT FINANCIERO (1 – 2)	1,762,898,448

Artículo 28.- Se aprueba el uso del superávit financiero neto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social correspondiente al ejercicio presupuestario 2017, por un monto de Mil Setecientos Sesenta y Dos Millones, Ochocientos Noventa y Ocho Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$1,762,898,448), de acuerdo al siguiente resumen:

(EN RD\$)

1. FUENTES FINANCIERAS	1,105,565,000
2. APLICACIONES FINANCIERAS	2,868,463,448
USO DE SUPERAVIT FINANCIERO NETO (1-2)	(1,762,898,448)

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LOS INGRESOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 29.- La estimación de ingresos del Presupuesto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se distribuirá según se establece a continuación:

CUADRO N.º 4
PRESUPUESTO DE INGRESOS
DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(Valores en RD\$)

CAPÍTULO	DETALLE	INGRESOS CORRIENTES		SUBTOTAL CORRIENTES	INGRESOS DE CAPITAL		SUBTOTAL CAPITAL	TOTAL		GENERAL
		TRANSFERENCIAS	FONDOS PROPIOS		TRANSFERENCIAS	FONDOS PROPIOS		TRANSFERENCIAS	FONDOS PROPIOS	
I	INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS	54,095,847	20,988,847	75,084,694	5,864,679,290	18,071,129	5,870,543,969	20,988,847	80,545,574	
5102	CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.	266,242,14	51,738,54	317,980,68	-	-	317,980,68	51,738,54	317,980,68	
5103	CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y FAMILIA	26,887,531	-	26,887,531	1,920,776	-	28,808,307	-	28,808,307	
5104	COMISION ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA	-	471,268,986	471,268,986	-	-	471,268,986	-	471,268,986	
5108	CRUZ ROJA DOMINICANA	43,394,258	265,231,535	308,625,793	-	-	308,625,793	-	308,625,793	
5109	DEFENSA CIVIL	134,445,445	-	134,445,445	-	-	134,445,445	-	134,445,445	
5111	INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO	1,661,081,479	-	1,661,081,479	-	-	1,661,081,479	-	1,661,081,479	
5112	INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO	39,557,401	16,000,000	55,557,401	-	-	55,557,401	-	55,557,401	
5114	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE	14,832,507	-	14,832,507	-	-	14,832,507	-	14,832,507	
5118	INSTITUTO NACIONAL DE CURSOS HIDRAULICOS (INDRIH)	1,527,183,410	-	1,527,183,410	3,338,509,560	-	4,865,692,970	-	4,865,692,970	
5119	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE	104,170,377	-	104,170,377	-	-	104,170,377	-	104,170,377	
5120	JARDIN BOTANICO	821,761,128	32,320,616	1,148,781,744	-	-	1,148,781,744	32,320,616	1,181,102,360	
5121	LEGA MUNICIPAL DOMINICANA	849,312,374	5,000,000	854,312,374	-	-	854,312,374	-	854,312,374	
5126	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	-	2,230,451,953	2,230,451,953	-	-	2,230,451,953	-	2,230,451,953	
5127	SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	-	32,000,005	32,000,005	-	-	32,000,005	-	32,000,005	
5128	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO	7,669,279,408	804,791,598	8,474,071,006	-	-	8,474,071,006	-	8,474,071,006	
5130	PARKQUE ZOOLOGICO NACIONAL	73,712,525	17,820,000	91,532,525	-	-	91,532,525	-	91,532,525	
5131	INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES	-	2,096,942,168	2,096,942,168	-	-	2,096,942,168	-	2,096,942,168	
5132	INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES	249,894,009	20,734,376	270,628,385	-	-	270,628,385	-	270,628,385	
5133	MUSEO DE HISTORIA NATURAL	45,976,627	2,000,000	47,976,627	-	-	47,976,627	-	47,976,627	
5134	ACUARIO NACIONAL	41,387,559	18,330,000	59,717,559	-	-	59,717,559	-	59,717,559	
5135	OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	45,005,950	328,165,504	373,171,454	-	-	373,171,454	-	373,171,454	
5136	CONSEJO DOMINICANO DEL CAFE	276,243,031	-	276,243,031	6,734,262	-	282,977,293	-	282,977,293	
5137	INSTITUTO DIARTIANO	16,790,023	-	16,790,023	-	-	16,790,023	-	16,790,023	
5138	COMISION NACIONAL DE ENERGIA	155,098,756	282,611,888	437,710,644	-	-	437,710,644	-	437,710,644	
5139	SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	76,000,000	785,696,835	861,696,835	14,472,000	-	876,168,835	-	876,168,835	
5140	INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO	279,047,514	10,800,000	289,847,514	-	-	289,847,514	-	289,847,514	
5142	FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	-	1,398,888,143	1,398,888,143	-	-	1,398,888,143	-	1,398,888,143	
5143	INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO	171,456,366	4,000,000	175,456,366	-	-	175,456,366	-	175,456,366	
5144	FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	200,000,000	-	200,000,000	-	-	200,000,000	-	200,000,000	
5145	SUPERINTENDENCIA DE VALORES	99,703,020	266,528,532	366,231,552	-	71,129	366,231,552	-	366,231,552	
5147	INSTITUTO NACIONAL DE LA LUVA	16,399,548	-	16,399,548	-	-	16,399,548	-	16,399,548	
5150	CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS	55,820,152	165,968,349	221,788,501	5,139,061	-	226,927,562	-	226,927,562	
5151	CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	895,827,409	-	895,827,409	-	-	895,827,409	-	895,827,409	
5152	CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES	57,526,346	-	57,526,346	-	-	57,526,346	-	57,526,346	
5154	INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IBBI)	124,331,784	10,000,000	134,331,784	-	-	134,331,784	-	134,331,784	
5155	INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)	76,879,505	3,338,000,000	3,414,879,505	-	-	3,414,879,505	-	3,414,879,505	
5157	CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)	32,500,000	32,500,000	65,000,000	18,000,000	-	83,000,000	-	83,000,000	
5158	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	2,573,588,554	2,680,070,281	5,253,658,835	-	-	5,253,658,835	-	5,253,658,835	
5159	DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	6,381,586,334	1,801,000,000	8,182,586,334	-	-	8,182,586,334	-	8,182,586,334	
5161	INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR	160,261,735	2,000,000	162,261,735	15,000,000	-	177,261,735	-	177,261,735	
5162	INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL	92,742,559	3,699,702,428	3,792,444,987	-	-	3,792,444,987	-	3,792,444,987	
5163	CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA	56,061,574	58,000,008	114,061,582	-	-	114,061,582	-	114,061,582	
5164	CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONEX)	27,622,851	-	27,622,851	-	-	27,622,851	-	27,622,851	
5165	COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES	66,876,265	-	66,876,265	-	-	66,876,265	-	66,876,265	
5166	COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	139,614,657	-	139,614,657	19,000,000	-	158,614,657	-	158,614,657	
5167	OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	465,559,179	-	465,559,179	-	-	465,559,179	-	465,559,179	
5168	ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	171,847,321	5,200,000	177,047,321	53,185,901	-	230,233,222	-	230,233,222	
5169	DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)	125,000,000	-	125,000,000	-	-	125,000,000	-	125,000,000	
5170	INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL	-	-	-	-	-	-	-	-	
5171	INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)	110,000,000	3,126,560	113,126,560	-	-	113,126,560	-	113,126,560	
5172	ORGANISMO DOMINICANO DE CREDITACION (ODIC)	5,000,000	5,000,000	10,000,000	15,000,000	-	25,000,000	-	25,000,000	
5174	MERCADOS DOMINICANOS DE ARABO AGROPECUARIO	121,916,404	30,135,614	152,052,018	-	-	152,052,018	-	152,052,018	
5175	CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD	98,406,008	-	98,406,008	-	-	98,406,008	-	98,406,008	
5176	CONSEJO NACIONAL DE DECAPACIDAD (CONADIS)	125,939,092	-	125,939,092	-	-	125,939,092	-	125,939,092	
5177	CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (CONIAP)	55,905,842	-	55,905,842	-	-	55,905,842	-	55,905,842	
5178	FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	12,000,000	-	12,000,000	-	-	12,000,000	-	12,000,000	
5179	SERVICIO GEOLOGICO NACIONAL	429,633,317	-	429,633,317	-	-	429,633,317	-	429,633,317	
5180	DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	28,399,705,626	1,737,023,873	30,136,729,499	1,598,717,830	-	31,735,447,329	-	31,735,447,329	
5181	INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL JOSE JOAQUIN HUNGRIA MOREL	50,000,000	-	50,000,000	-	-	50,000,000	-	50,000,000	
II	INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	22,337,424,538	17,138,499,320	39,475,923,858	-	25,648,395	39,475,923,858	25,648,395	17,164,141,715	39,581,672,253
5201	INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	3,524,790,140	8,586,593,188	12,111,383,328	-	-	12,111,383,328	-	12,111,383,328	
5202	INSTITUTO DE AJUDES Y VIENIDAS	190,739,246	28,702,205	219,441,451	-	13,828,395	233,269,846	-	233,269,846	
5205	SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	-	303,527,747	303,527,747	-	-	303,527,747	-	303,527,747	
5206	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SERVICIOS LABORALES	-	488,222,850	488,222,850	-	-	488,222,850	-	488,222,850	
5207	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	9,731,363,152	11,000,000	9,742,363,152	11,820,000	-	9,754,183,152	-	9,754,183,152	
5208	SEGURO NACIONAL DE SALUD	8,890,522,000	7,540,452,730	16,430,974,730	-	-	16,430,974,730	-	16,430,974,730	
III	TOTAL INGRESOS (I-II)	76,831,881,015	38,107,367,867	114,939,248,882	5,864,679,290	45,719,254	120,047,147,796	81,896,660,405	120,047,147,796	

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LOS GASTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 30.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para gasto de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, según se establece a continuación:

Cuadro No.7
Presupuesto de Gastos
De las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Públicas de la Seguridad Social
 (Valores en RD\$)

CAPÍTULO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS CAPITAL	TOTAL GASTOS
I) INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS	68,973,568,161	9,936,108,934	78,909,677,095
5102 - CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.	315,864,048	2,119,000	317,983,048
5103 - CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA	28,808,307		28,808,307
5104 - COMISIÓN ADMINISTRATIVA AEROPORTUARIA	417,915,303	53,353,683	471,268,986
5108 - CRUZ ROJA DOMINICANA	286,707,907	21,917,886	308,625,793
5109 - DEFENSA CIVIL	133,531,945	914,000	134,445,945
5111 - INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO	1,061,081,479		1,061,081,479
5112 - INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO	55,557,401		55,557,401
5114 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE	14,832,507		14,832,507
5118 - INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI)	1,527,183,410	3,335,509,560	4,862,692,970
5119 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE	96,187,392	7,982,985	104,170,377
5120 - JARDÍN BOTÁNICO	109,470,777	5,025,967	114,496,744
5121 - LIGA MUNICIPAL DOMINICANA	809,112,374	35,200,000	844,312,374
5126 - SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	1,854,180,580	250,868,075	2,105,048,655
5127 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS	513,314,067	2,045,943	515,360,010
5128 - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO	8,350,064,929	79,033,373	8,429,098,302
5130 - PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL	90,982,525	550,000	91,532,525
5131 - INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES	1,905,235,862	101,706,306	2,006,942,168
5132 - INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES	230,680,553	39,947,832	270,628,385
5133 - MUSEO DE HISTORIA NATURAL	45,126,627	2,850,000	47,976,627
5134 - ACUARIO NACIONAL	58,581,559	1,136,000	59,717,559
5135 - OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	354,521,454	18,680,000	373,201,454
5136 - CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ	274,427,031	8,548,262	282,975,293
5137 - INSTITUTO DUARTIANO	16,754,023	15,000	16,769,023
5138 - COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA	418,119,802	14,312,000	432,431,802
5139 - SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD	858,410,812	17,758,023	876,168,835
5140 - INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO	286,497,514	3,350,000	289,847,514
5142 - FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS	598,745,625	620,142,518	1,218,888,143
5143 - INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO	175,456,366		175,456,366
5144 - FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	200,000,000		200,000,000
5145 - SUPERINTENDENCIA DE VALORES	358,780,675	7,522,006	366,302,681
5147 - INSTITUTO NACIONAL DE LA UVA	15,968,000	431,548	16,399,548
5150 - CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS	214,813,501	12,114,061	226,927,562
5151 - CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	787,701,409	18,126,000	805,827,409
5152 - CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES	54,481,346	2,875,000	57,356,346
5154 - INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IIBI)	131,481,784	2,850,000	134,331,784
5155 - INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)	2,974,879,505	545,565,000	3,520,444,505
5157 - CORPORACION DOMICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CORDE)	83,290,461	500,000	83,790,461
5158 - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	4,610,444,217	595,686,618	5,206,130,835
5159 - DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	3,588,294,616	1,614,983,114	5,203,277,730
5161 - INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR	162,131,735	15,230,000	177,361,735
5162 - INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL	3,342,860,924	449,584,063	3,792,444,987
5163 - CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA	111,701,033	2,360,549	114,061,582
5164 - CONSEJO NAC. PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (CONDEX)	27,622,851		27,622,851
5165 - COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES	65,734,263	1,142,000	66,876,263
5166 - COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	135,915,177	22,699,480	158,614,657
5167 - OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA	465,559,179		465,559,179
5168 - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION	176,306,033	53,927,189	230,233,222
5169 - DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)	120,874,000	4,126,000	125,000,000
5171 - INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL)	110,326,560	2,800,000	113,126,560
5172 - ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)	59,598,000	15,402,000	75,000,000
5174 - MERCADOS DOMINICANOS DE ABASTO AGROPECUARIO	152,052,018		152,052,018
5175 - CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD	98,091,008	315,000	98,406,008
5176 - CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS)	85,434,292	40,504,800	125,939,092
5177 - CONSEJO NAC. DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES (CONIAF)	55,360,842	545,000	55,905,842
5178 - FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	11,922,737	77,263	12,000,000
5179 - SERVICIO GEOLOGICO NACIONAL	42,473,317	445,000	42,918,317
5180 - DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD	29,796,729,499	1,898,717,830	31,695,447,329
5181 - INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL JOSÉ JOAQUÍN HUNGRÍA MORELL	45,387,000	4,613,000	50,000,000
II) INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	34,640,782,144	4,733,790,109	39,374,572,253
5201 - INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	7,735,608,877	4,375,774,451	12,111,383,328
5202 - INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	383,044,446	20,226,000	403,270,446
5205 - SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	280,786,283	22,741,464	303,527,747
5206 - SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGO LABORAL	437,619,887	50,602,963	488,222,850
5207 - CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	9,732,762,684	21,420,468	9,754,183,152
5208 - SEGURO NACIONAL DE SALUD	16,070,959,967	243,024,763	16,313,984,730
III) TOTAL GASTOS (I+II)	103,614,350,305	14,669,899,043	118,284,249,348

Artículo 31.- Las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social efectuarán la distribución administrativa de las apropiaciones presupuestarias aprobadas en la presente Ley según estructura programática, función, objeto, cuenta, subcuenta, fuente de financiamiento, organismo financiador y ubicación geográfica.

Párrafo I: La Distribución Administrativa a que hace referencia el presente artículo será aprobada por la máxima autoridad de cada institución, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales que le dan origen.

Párrafo II: Dentro de los primeros quince (15) días del inicio del ejercicio fiscal 2017 las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, enviarán a la Dirección General de Presupuesto, la disposición legal que aprueba la distribución administrativa de sus presupuestos y publicarán dicha norma y el presupuesto aprobado en sus páginas web.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LAS FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 32.- Las fuentes y aplicaciones financieras de los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se distribuirá como se establece a continuación:

Cuadro No.8
Financiamiento Neto
De las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Públicas de la Seguridad Social
 (Valores en RD\$)

CAPÍTULO	FUENTES FINANCIERAS	APLICACIONES FINANCIERAS	NETO
	1	2	3 = 1-2
I) INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS	1,105,565,000	2,741,463,448	(1,635,898,448)
5102 - CENTRO DE EXPORTACIONES E INVERSIONES DE LA REP. DOM.			-
5103 - CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA			-
5108 - CRUZ ROJA DOMINICANA			-
5109 - DEFENSA CIVIL			-
5111 - INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO			-
5112 - INSTITUTO AZUCARERO DOMINICANO			-
5114 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL NOROESTE			-
5118 - INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI)			-
5119 - INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE			-
5120 - JARDÍN BOTÁNICO			-
5121 - LIGA MUNICIPAL DOMINICANA		10,000,000	(10,000,000)
5126 - SUPERINTENDENCIA DE BANCOS		125,403,298.00	(125,403,298)
5127 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS			-
5128 - UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO		44,972,704.00	(44,972,704)
5130 - PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL			-
5132 - INSTITUTO DOMINICANO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES			-
5133 - MUSEO DE HISTORIA NATURAL			-
5134 - ACUARIO NACIONAL			-
5135 - OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL			-
5136 - CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ			-
5137 - INSTITUTO DUARTIANO			-
5138 - COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA		5,278,842.00	(5,278,842)
5139 - SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD			-
5140 - INSTITUTO NACIONAL DEL TABACO			-
5142 - FONDO PSTRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS		180,000,000.00	(180,000,000)
5143 - INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO			-
5144 - FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO	1,000,000,000.00	1,000,000,000.00	-
5145 - SUPERINTENDENCIA DE VALORES			-
5150 - CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS			-
5151 - CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA			-
5152 - CONSEJO NACIONAL DE ESTANCIAS INFANTILES			-
5154 - INSTITUTO DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA E INDUSTRIAL (IIBI)			-
5155 - INSTITUTO DE FORMACION TECNICO PROFESIONAL (INFOTEP)	105,565,000.00		105,565,000
5158 - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS		47,500,000.00	(47,500,000)
5159 - DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS		1,328,308,604.00	(1,328,308,604)
5161 - INSTITUTO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS AL CONSUMIDOR			-
5162 - INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL			-
5163 - CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA			-
5165 - COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES			-
5166 - COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA			-
5167 - OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PUBLICA			-
5168 - ARCHIVO GENERAL DE LA NACION			-
5169 - DIRECCION GENERAL DE CINE (DGCINE)			-
5170 - INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTEL			-
5171 - INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD			-
5172 - ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACION (ODAC)			-
5174 - MERCADO DOMINICANO DE ABASTO AGROPECUARIO			-
II) INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	-	127,000,000	(127,000,000)
5201 - INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES	-		-
5202 - INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS	-	10,000,000.00	(10,000,000)
5205 - SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	-		-
5206 - SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES	-		-
5207 - CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL	-		-
5208 - SEGURO NACIONAL DE SALUD	-	117,000,000.00	(117,000,000)
III) RESULTADO NETO (1-2)	1,105,565,000	2,868,463,448	(1,762,898,448)

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL CONSOLIDADO DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

INGRESO, GASTO Y FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 33.- Se aprueba la estimación de ingresos consolidados del Presupuesto General del Estado, constituidos por los ingresos del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, para el ejercicio presupuestario 2017, en Quinientos Setenta y Nueve Mil, Novecientos Ochenta y Nueve Millones, Novecientos Veinte y Nueve Mil, Veinte y Cuatro Pesos (RD\$579,989,929,024), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

1. INGRESOS CORRIENTES	578,305,427,645
2. INGRESOS DE CAPITAL	1,684,501,379
TOTAL DE INGRESOS (1+2)	579,989,929,024

Párrafo: Los ingresos consolidados del Presupuesto General del Estado se distribuyen de acuerdo a la clasificación económica e institucional según el siguiente detalle:

CUADRO NO.9
GOBIERNO GENERAL NACIONAL
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DE INGRESOS
 (Valores en RD\$ y % PIB)

	Gobierno Central	Instituciones Descentralizadas, Autónomas, No Financieras y Públicas de la Seguridad Social	Total	% PIB
1.1 - Ingresos Corrientes	537,886,883,163	40,418,544,482	578,305,427,645	16.0%
1.1.1 - Impuestos	501,608,729,607	2,152,457,176	503,761,186,783	13.9%
1.1.1.1 - Impuestos sobre el ingreso, las utilidades y las ganancias de capital	149,240,661,995		149,240,661,995	4.1%
1.1.1.3 - Impuestos sobre la propiedad	20,910,479,747		20,910,479,747	0.6%
1.1.1.4 - Impuestos sobre los bienes y servicios	291,519,551,821	1,454,282,953	292,973,834,774	8.1%
1.1.1.5 - Impuestos sobre el comercio y las transacciones internacionales/comercio exterior	39,313,622,710	87,515,000	39,401,137,710	1.1%
1.1.1.6 - Impuestos ecológicos	624,413,334		624,413,334	0.0%
1.1.1.9 - Impuestos diversos		610,659,223	610,659,223	0.0%
1.1.2 - Contribuciones a la seguridad social	2,342,428,120	913,795,946	3,256,224,066	0.1%
1.1.2.1 - Contribuciones de los empleados	179,393,427	507,754,831	687,148,258	0.0%
1.1.2.2 - Contribuciones de los empleadores	2,163,034,693	406,041,115	2,569,075,808	0.1%
1.1.2.4 - Contribuciones no clasificables	-	-	-	0.0%
1.1.3 - Ventas de bienes y servicios	21,044,909,552	30,845,775,118	51,890,684,670	1.4%
1.1.3.1 - Ventas de establecimientos no de mercado	17,606,071,575	30,659,659,978	48,265,731,553	1.3%
1.1.3.3 - Derechos administrativos	3,438,837,977	186,115,140	3,624,953,117	0.1%
1.1.4 - Rentas de la propiedad	12,444,105,408	3,354,195,949	15,798,301,357	0.4%
1.1.4.1 - Intereses	5,397,630,684	2,655,955,035	8,053,585,719	0.2%
1.1.4.2 - Rentas de la propiedad distinta de intereses	7,046,474,724	698,240,914	7,744,715,638	0.2%
1.1.6 - Transferencias y donaciones corrientes recibidas	289,329,120	2,359,665,449	2,648,994,569	0.1%
1.1.6.1 - Transferencias del sector privado	42,417		42,417	0.0%
1.1.6.2 - Transferencias del sector público		2,322,589,812	2,322,589,812	0.1%
1.1.6.5 - Donaciones corrientes	289,286,703	37,075,637	326,362,340	0.0%
1.1.7 - Multas y sanciones pecuniarias	103,718,822	1,500,000	105,218,822	0.0%
1.1.9 - Otros ingresos corrientes	53,662,534	791,154,844	844,817,378	0.0%
1.2 - Ingresos de capital	1,626,309,855	58,191,524	1,684,501,379	0.0%
1.2.1 - Venta (disposición) de activos no financieros (a valores brutos)	17,173,902	33,294,317	50,468,219	0.0%
1.2.1.1 - Venta de activos fijos	17,173,902	11,820,000	28,993,902	0.0%
1.2.1.3 - Venta de activos no producidos		21,474,317	21,474,317	0.0%
1.2.4 - Transferencias de capital recibidas	1,609,135,953	14,472,000	1,623,607,953	0.0%
1.2.4.2 - Transferencias del sector público		14,472,000	14,472,000	0.0%
1.2.4.4 - Donaciones de capital	1,609,135,953		1,609,135,953	0.0%
1.2.5 - Recuperación de inversiones financieras realizadas con fines de política	-	10,425,207	10,425,207	0.0%
1.2.5.4 - Recuperación de préstamos realizados con fines de política		10,425,207	10,425,207	0.0%
Total general	539,513,193,018	40,476,736,006	579,989,929,024	16.0%

Artículo 34.- Se aprueban las apropiaciones presupuestarias para gastos consolidados del Presupuesto General del Estado, constituidos por las apropiaciones presupuestarias del Gobierno Central, de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, para el ejercicio presupuestario 2017, en Seiscientos Sesenta y Tres Mil, Ciento Veinte Millones, Ochocientos Ochenta y Dos Mil, Seiscientos Treinta y Nueve Pesos (RD\$663,120,882,639), de acuerdo con lo que se establece a continuación:

(EN RD\$)

3. GASTOS CORRIENTES	555,471,339,297
4. GASTOS DE CAPITAL	107,649,543,342
TOTAL DE GASTOS (3 + 4)	663,120,882,639

Párrafo: Las apropiaciones presupuestarias de gastos consolidados se distribuirán de acuerdo a la clasificación económica e institucional según el siguiente detalle:

CUADRO NO. 10
GOBIERNO GENERAL NACIONAL
CLASIFICACIÓN ECONÓMICA DEL GASTO
(Valores en RDS & % PIB)

DETALLE	Gobierno Central	Instituciones Descentralizadas, Autónomas No Financieras y Públicas de la Seguridad Social	Total	% PIB
2.1 - Gastos corrientes	460,747,520,992	94,723,818,305	555,471,339,297	15.3%
2.1.2 - Gastos de consumo	234,513,729,852	91,010,112,568	325,523,842,420	9.0%
2.1.2.1 - Remuneraciones	155,084,906,263	56,716,688,967	211,801,595,230	5.9%
2.1.2.2 - Bienes y servicios	75,492,645,391	34,253,367,813	109,746,013,204	3.0%
2.1.2.4 - Impuestos sobre los productos, la producción y las importaciones de las empresas	139,681,180	40,055,788	179,736,968	0.0%
2.1.2.7 - 5 % que se asigna durante el ejercicio para gasto corriente	3,380,145,672	-	3,380,145,672	0.1%
2.1.2.8 - 1 % que se asigna durante el ejercicio para gasto corriente por calamidad pública	416,351,346	-	416,351,346	0.0%
2.1.3 - Prestaciones de la seguridad social (sistema propio de la empresa)	31,695,722,720	1,814,047,231	33,509,769,951	0.9%
2.1.4 - Gastos de la propiedad	114,865,424,715	20,628,362	114,886,053,077	3.2%
2.1.4.1 - Intereses	114,865,424,715	20,628,362	114,886,053,077	3.2%
2.1.5 - Subvenciones otorgadas a empresas	-	-	-	0.0%
2.1.5.1 - Subvenciones a empresas privadas	-	-	-	0.0%
2.1.6 - Transferencias corrientes otorgadas	79,644,533,442	1,725,890,445	81,370,423,887	2.2%
2.1.6.1 - Transferencias al sector privado	28,323,412,464	885,674,262	29,209,086,726	0.8%
2.1.6.2 - Transferencias al sector público	38,752,243,435	662,181,300	39,414,424,735	1.1%
2.1.6.3 - Transferencia al sector externo	297,268,842	40,642,452	337,911,294	0.0%
2.1.6.4 - Transferencias a otras instituciones públicas	12,271,608,701	137,392,431	12,409,001,132	0.3%
2.1.9 - Otros gastos corrientes	28,110,263	153,139,699	181,249,962	0.0%
2.2 - Gastos de capital	92,979,644,299	14,669,899,043	107,649,543,342	3.0%
2.2.1 - Construcciones en proceso	22,182,239,772	3,262,056,217	25,444,295,989	0.7%
2.2.1.1 - Construcciones por contrato	17,568,847,241	2,863,128,564	20,431,975,805	0.6%
2.2.1.2 - Construcciones por administración	4,613,392,531	398,927,653	5,012,320,184	0.1%
2.2.2 - Activos fijos (formación bruta de capital fijo)	39,182,226,555	6,642,642,219	45,824,868,774	1.3%
2.2.2.1 - Viviendas, edificios y estructuras	28,824,979,079	2,179,920,345	31,004,899,424	0.9%
2.2.2.2 - Maquinaria y equipo	9,799,644,948	4,321,839,286	14,121,484,234	0.4%
2.2.2.3 - Equipo de defensa y seguridad	112,637,969	34,069,317	146,707,286	0.0%
2.2.2.4 - Activos biológicos cultivados	4,870,706	4,870,706	4,870,706	0.0%
2.2.2.5 - Activos fijos intangibles	440,093,853	106,813,271	546,907,124	0.0%
2.2.4 - Objetos de valor	17,713,305	20,355,636	38,068,941	0.0%
2.2.4.1 - Piedras y metales preciosos	1,430,000	1,430,000	1,430,000	0.0%
2.2.4.2 - Antigüedades y otros objetos de arte	4,566,240	295,636	4,861,876	0.0%
2.2.4.3 - Otros objetos de valor	11,717,065	20,060,000	31,777,065	0.0%
2.2.5 - Activos no producidos	1,165,575,570	578,416,720	1,743,992,290	0.0%
2.2.5.1 - Activos tangibles no producidos de origen natural	797,003,919	30,005,000	827,008,919	0.0%
2.2.5.2 - Activos intangibles no producidos	368,571,651	548,411,720	916,983,371	0.0%
2.2.6 - Transferencias de capital otorgadas	28,985,604,822	245,149,706	29,230,754,528	0.8%
2.2.6.1 - Transferencias de capital al sector privado	478,240,000	58,000,000	536,240,000	0.0%
2.2.6.2 - Transferencias de capital al sector público	26,864,851,680	186,557,206	27,051,408,886	0.7%
2.2.6.3 - Transferencia de capital al sector externo	-	592,500	592,500	0.0%
2.2.6.7 - Otras transferencias de capital	1,642,513,142	-	1,642,513,142	0.0%
2.2.7 - Inversiones financieras realizadas con fines de política	-	3,920,342,724	3,920,342,724	0.1%
2.2.7.1 - Adquisición de acciones y participaciones adquiridos con fines de política	-	3,634,187,818	3,634,187,818	0.1%
2.2.7.4 - Concesión de préstamos realizados con fines de política	-	286,154,906	286,154,906	0.0%
2.2.8 - Gastos de capital, reserva presupuestaria	1,446,284,275	935,821	1,447,220,096	0.0%
2.2.8.1 - 5 % que se asigna durante el ejercicio para inversión	1,267,847,984	935,821	1,268,783,805	0.0%
2.2.8.2 - 1 % que se asigna durante el ejercicio para inversión por calamidad pública	178,436,291	-	178,436,291	0.0%
TOTAL GASTO	553,727,165,291	109,393,717,348	663,120,882,639	18.3%

Artículo 35.- Se aprueban las transferencias interinstitucionales corrientes y de capital del Gobierno Central, así como de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social de acuerdo con el siguiente detalle:

CUADRO NO. 11
TRANSFERENCIAS GOBIERNO CENTRAL E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, AUTÓNOMAS NO FINANCIERAS Y PÚBLICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(Valores en RD\$)

Detalle	Gobierno Central	Instituciones Descentralizadas, Autónomas No Financieras y Públicas de la Seguridad Social	Total Transferencias
TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
Transferencias Otorgadas	65,629,672,400	8,890,532,000	74,520,204,400
Transferencias Recibidas	-	74,520,204,400	74,520,204,400
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
Transferencias Otorgadas	5,050,207,390	-	5,050,207,390
Transferencias Recibidas	-	5,050,207,390	5,050,207,390
TOTAL TRANSFERENCIAS OTORGADAS	70,679,879,790	8,890,532,000	79,570,411,790

Artículo 36.- Se aprueba el déficit financiero consolidado del Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2017 de Ochenta y Tres Mil, Ciento Treinta Millones, Novecientos Cincuenta y Tres Mil, Seiscientos Quince Pesos (RD\$83,130,953,615), de acuerdo con el siguiente detalle:

(EN RD\$)

1. TOTAL INGRESOS	579,989,929,024
2. TOTAL GASTOS	663,120,882,639
DEFICIT FINANCIERO CONSOLIDADO (1-2)	(83,130,953,615)

Artículo 37.- Se aprueba el financiamiento neto del déficit financiero consolidado del Presupuesto General del Estado, por un monto de Ochenta y Tres Mil, Ciento Treinta Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Quince Pesos (RD\$83,130,953,615), para el ejercicio fiscal 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

(EN RD\$)

1. FUENTES FINANCIERAS	172,991,743,118
2. APLICACIONES FINANCIERAS	89,860,789,503
FINANCIAMIENTO NETO (1-2)	83,130,953,615

CUADRO NO. 12
GOBIERNO GENERAL NACIONAL
FUENTES Y APLICACIONES FINANCIERAS
2017

(Valores en RD\$)

Detalle	Gobierno Central	Instituciones Descentralizadas, Autónomas No Financieras y Públicas de la Seguridad Social	Total
FUENTES FINANCIERAS	171,886,178,118	1,105,565,000	172,991,743,118
APLICACIONES FINANCIERAS	86,992,326,055	2,868,463,448	89,860,789,503
TOTAL	84,893,852,063	(1,762,898,448)	83,130,953,615

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA APROBACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 38.- La aprobación, ejecución y evaluación de los presupuestos comprendidos en la presente ley, tanto para el Gobierno Central como para las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se regirá por las disposiciones de la Ley No. 423-06, su Reglamento de Aplicación y por las normas que se establecen en este Título y en los dos Títulos anteriores.

Artículo 39.- El saldo neto de las disponibilidades financieras en cuenta bancaria o en subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro que se determine al cierre del ejercicio presupuestario 2016, de los recursos propios de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, se depositará en la Cuenta República Dominicana del Tesoro Nacional, una vez se hayan descontado los montos de los gastos devengados y no pagados del ejercicio fiscal 2016,

Artículo 40.- Las disponibilidades financieras que se originen en transferencias corrientes o de capital que otorga el Gobierno Central a las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras y a las Instituciones Públicas de la Seguridad Social y cuyo desembolso se haya realizado en las dos últimas semanas del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2016, se utilizarán en gastos del ejercicio fiscal para el cual fueron programados.

Párrafo I: Durante el período de prórroga de cierre del ejercicio fiscal 2016, las Instituciones deberán proceder a liquidar todos los gastos que tengan como fuente de financiamiento las transferencias otorgadas por el Gobierno Central.

Párrafo II: Las disponibilidades financieras provenientes de transferencias corrientes y de capital que resulten de la aplicación del presente artículo, serán depositadas en la Cuenta República Dominicana de la Tesorería Nacional.

Artículo 41.- Las instituciones públicas y privadas que reciben transferencias de fondos del Gobierno deberán presentar a la Dirección General de Presupuesto durante los primeros 15 días, posterior al cierre de cada trimestre, un informe detallado de la utilización mensual de los referidos recursos. En el caso de las entidades privadas, deberán demostrar su existencia y funcionamiento regular, a fin de recibir estos recursos, así como remitir una copia del referido informe al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. Las instituciones Públicas o Privadas que no cumplan con estas obligaciones, perderán el derecho a recibir fondos del Presupuesto del Gobierno Central, hasta tanto se remitan las referidas informaciones.

Párrafo: Los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional, a los que hace referencia el Artículo 328 de la Ley No. 176-07, deberán presentar sus presupuestos aprobados por las correspondientes salas capitulares a la Dirección General de Presupuesto, a más tardar, a los 15 días del mes de enero del ejercicio fiscal vigente, de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 71, Párrafo I de la Ley No. 423-06. El incumplimiento de esta disposición, determinará la suspensión de las Transferencias de Recursos que reciben del Presupuesto General del Estado, hasta tanto se remitan las referidas informaciones.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos de los Municipios y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, a la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, las informaciones mensuales relativas a la ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, a más tardar 15 días después del cierre de cada trimestre.

Párrafo: El incumplimiento a la disposición del presente artículo determinará la suspensión de la transferencia de recursos hasta tanto remitan las referidas informaciones.

Artículo 43.- Para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que tengan el carácter de autoridad irrevocablemente juzgada, los Organismos del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras que se vean afectadas por esta situación, deberán proceder a realizar el pago de las mismas con cargo a su presupuesto en virtud de lo establecido en la Ley No. 86-11, de Disponibilidad de Fondos Públicos.

Párrafo: En los casos en que las sentencias a que se refiere el presente artículo, hayan sido dictadas entre los años 2011 y 2016, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en caso de la falta de pago por parte de las Instituciones, queda facultado para ordenar el pago con cargo a las apropiaciones presupuestarias especializadas para estos fines.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE OPERACIONES CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 44.- Se aprueba el plan de financiamiento del Presupuesto General del Estado, el cual consiste en obtener financiamiento bruto por un monto de Ciento Setenta y Un Mil, Ochocientos Ochenta y Seis Millones, Ciento Setenta y Ocho Mil, Ciento Diez y Ocho Pesos (RD\$171,886,178,118) y realizar amortizaciones de pasivos por un monto de Ochenta y Seis Mil, Novecientos Noventa y Dos Millones, Trescientos Veinte y Seis Mil, Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$86,992,326,055), resultando en un nivel de financiamiento neto máximo para el año 2017, de Ochenta y Cuatro Mil, Ochocientos Noventa y Tres Millones, Ochocientos Cincuenta y Dos Mil, Sesenta y Tres Pesos (RD\$84,893,852,063), equivalentes al 2.3% del Producto Interno Bruto (PIB) estimado para el 2017.

Artículo 45.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión de valores de deuda pública, por un monto máximo de Ciento Veinte y Dos Mil, Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos (RD\$122,888,000,000) o su equivalente en moneda extranjera, para ser colocados tanto en el mercado local como en el mercado internacional de capitales.

Párrafo I: Se autoriza al Poder Ejecutivo a determinar la proporción de valores que serán emitidos en Pesos Dominicanos o en moneda extranjera, así como a determinar la proporción de la colocación que habrá de realizarse en el mercado local o en el mercado internacional. Para dichos fines, deberá tomarse en cuenta la favorabilidad de las condiciones del mercado, así como la magnitud de la demanda por cada instrumento.

Párrafo II: Para los casos de la colocación de los valores en el mercado internacional el plazo no podrá ser inferior a cinco (5) años y la tasa de interés deberá ser compatible con las condiciones vigentes en el mercado internacional de capitales al momento de la colocación.

Párrafo III: Cuando se coloque en el mercado local, el plazo mínimo no podrá ser inferior a tres (3) años y la tasa de interés deberá ser compatible con las condiciones financieras del mercado doméstico al momento de la colocación.

Párrafo IV: En virtud de lo establecido en la Constitución de la República, para la colocación de los referidos valores, se requerirá la aprobación previa de la respectiva emisión por parte del Congreso Nacional mediante una ley específica para estos fines.

Párrafo V: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda presentará en el informe trimestral de Deuda Pública, las colocaciones que se efectúen en virtud de lo establecido en los artículos precedentes y las condiciones de mercado tenidas en cuenta para ello.

Artículo 46. - Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a colocar el remanente de los bonos de Deuda Administrativa aprobados mediante la Ley No. 193-11 y sus modificaciones, por un monto de Quinientos Ochenta y Nueve Millones, Doscientos Cinco Mil Pesos (RD\$589,205,000), en el ejercicio fiscal 2017.

Artículo 47.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a modificar la composición de las fuentes financieras del Presupuesto del Gobierno Central, contempladas en el Artículo 4 de la presente ley.

Párrafo I: En ningún caso, esta modificación podrá exceder el monto total de las fuentes financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2017.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, presentará en el informe trimestral de la Deuda Pública, las modificaciones que pudieran efectuarse en virtud de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 48.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a negociar y concertar operaciones de Crédito Público, para apoyo presupuestario, por un monto de hasta Ochocientos Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$850,000,000).

Párrafo: El Poder Ejecutivo, luego de firmados los contratos que surjan de las citadas operaciones de Crédito Público, los remitirá al Congreso Nacional para su aprobación.

Artículo 49.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar un financiamiento contingente como instrumento para desarrollar políticas de desarrollo con opción de desembolso diferido ante catástrofes, con el Banco Mundial, por un monto máximo de Cien Millones de Dólares Estadounidenses (US\$100,000,000), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

Artículo 50.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar las siguientes operaciones de crédito público para proyectos de inversión específicos:

- 1. Proyecto Fomento al Turismo Ciudad Colonial-Fase II (Ejecutor: Ministerio de Turismo-MITUR),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Noventa Millones de Dólares Estadounidenses (US\$90,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.
- 2. Proyecto Saneamiento Integrado de Santiago (Ejecutor: Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago-CORAASAN),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Doscientos Dieciséis Millones Ochocientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$216,800,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.
- 3. Proyecto Ampliación del Acueducto Oriental, Barrera de Salinidad y Transferencia a Santo Domingo Norte (Ejecutor: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo-CAASD),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Noventa y Siete Millones Doscientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Noventa y Tres Dólares Estadounidenses (US\$97,266,793), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de amortización de 7 años.
- 4. Programa de Apoyo al Desarrollo Infantil Temprano (Ejecutor: Ministerio de Educación - MINERD),** cuyo monto máximo de contratación asciende a Doscientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$200,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

5. **Programa de Eficiencia Energética (Ejecutor: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Cien Millones de Dólares Estadounidenses (US\$100,000,000), a ser concertado con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
6. **Programa de Fortalecimiento de Control y Supervisión de Operaciones de Bancas y Casinos (Ejecutor: Dirección de Casinos y Juegos de Azar)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Diez y Siete Millones de Dólares Estadounidenses (US\$17,000,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
7. **Mejora de la Eficacia de la Administración Tributaria y del Control del Gasto Público (Ejecutor: Dirección General de Impuestos Internos – DGII)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (US\$50,000,000), a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.
8. **Proyecto Catastro Nacional de la República Dominicana (Ejecutor: Dirección General de Catastro Nacional)**, cuyo monto máximo de contratación asciende a Treinta y Dos Millones Seiscientos Sesenta Mil Dólares Estadounidenses (US\$32,660,000), más el monto de la prima de seguro a la exportación en caso de que aplique, a ser concertado con la banca internacional, a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana y con un plazo mínimo de 7 años.

Artículo 51.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar en el Presupuesto General del Estado 2017, las operaciones de crédito público detalladas en los artículos 45, 46, 48, 49 y 50 con sus numerales, de la presente ley.

Artículo 52.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la suscripción de convenios para realizar adquisiciones de acciones de capital con Organismos Internacionales de crédito, de los cuales la República Dominicana es miembro, según lo siguiente:

1. **Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)**, por un monto de hasta Cuarenta y Nueve Millones Doscientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$49,200,000.00).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Presidenta

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 691-16 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en fecha 1ro. de diciembre del 1996, en Caracas, Venezuela. G. O. No. 10865 del 12 de diciembre de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 691-16

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.

VISTA: La Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 1º de diciembre de 1996.

VISTA: La Sentencia del Tribunal Constitucional No.TC/0122/2013, de fecha cuatro (4) de julio de 2013.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, hecha en fecha 1º de diciembre de 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela. Dicha Convención tiene como objetivo promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes, que copiada a la letra dice así:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS

PREÁMBULO

Las Partes en esta Convención:

Reconociendo los derechos y deberes de los Estados establecidos por el derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, con respecto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos.

Inspirados en los principios contenidos en la Declaración de Río de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Considerando los principios y recomendaciones contenidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su 28a. Sesión de 1995.

Recordando que en el Programa 21, adoptado en 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se reconoce la necesidad de proteger y recuperar las especies marinas en peligro y conservar sus hábitats.

Entendiendo que, de acuerdo a los datos científicos más fidedignos disponibles, especies de tortugas marinas en el continente americano se encuentran amenazadas o en peligro, y que algunas de esas especies pueden afrontar un riesgo eminente de extinción.

Convencidos de la importancia de que los Estados de este continente adopten un acuerdo para afrontar tal situación mediante un instrumento que, al mismo tiempo, facilite la participación de Estados de otras regiones interesados en la protección y conservación de las tortugas marinas a nivel mundial, teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de esas especies.

Reconociendo que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas.

Considerando que las medidas de ordenación de la zona costera son indispensables para proteger las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats.

Conscientes de las particularidades ambientales, socioeconómicas y culturales de los Estados del continente americano.

Reconociendo que las tortugas marinas migran a través de extensas áreas marinas y que su protección y conservación requieren la cooperación y coordinación entre los Estados dentro del área de distribución de tales especies.

Reconociendo también los programas y acciones que actualmente llevan a cabo algunos Estados para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.

Deseando establecer, a través de esta Convención, las medidas apropiadas para la protección y conservación de las especies de tortugas marinas y de sus hábitats a lo largo de su área de distribución en el continente americano.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I TÉRMINOS EMPLEADOS

Para los propósitos de esta Convención:

1. Por tortuga marina se entiende cualquiera de las especies enumeradas en el Anexo I.
2. Por hábitat de tortugas marinas se entiende todos los ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.
3. Por Partes se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales la Convención esté en vigor.
4. Por Estados en el continente americano se entiende los Estados de América Septentrional, Central y Meridional y del Mar Caribe, así como otros Estados que tienen en esta región territorios continentales o insulares.

ARTÍCULO II OBJETIVO

El objetivo de esta Convención es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitats de los cuales dependen, basándose en los datos científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de las Partes.

ARTÍCULO III ÁREA DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

El área de aplicación de esta Convención en adelante el Área de la Convención, abarca el territorio terrestre de cada una de las Partes en el continente americano, así como las áreas marítimas del Océano Atlántico, el Mar Caribe y el Océano Pacífico, respecto a los cuales

cada una de las Partes ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre los recursos marinos vivos, de acuerdo con el derecho internacional, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTÍCULO IV MEDIDAS

1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats:

a. En su territorio terrestre y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, comprendidos en el Área de la Convención.

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III, en áreas de alta mar, con respecto a las embarcaciones autorizadas a enarbolar su pabellón.

2. Tales medidas comprenderán:

a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos.

b. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en lo relativo a tortugas marinas, sus huevos, partes o productos.

c. En la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración.

d. La protección, conservación y, según proceda, la restauración del hábitat y de los lugares de desove de las tortugas marinas, así como el establecimiento de las limitaciones que sean necesarias en cuanto a la utilización de esas zonas mediante, entre otras cosas, la designación de áreas protegidas, tal como está previsto en el Anexo II.

e. El fomento de la investigación científica relacionada con las tortugas marinas, con sus hábitats y con otros aspectos pertinentes, que genere información fidedigna y útil para la adopción de las medidas referidas en este artículo.

f. La promoción de esfuerzos para mejorar las poblaciones de tortugas marinas, incluida la investigación sobre su reproducción experimental, cría y reintroducción en sus hábitats con el fin de determinar la factibilidad de estas prácticas para aumentar las poblaciones, evitando ponerlas en riesgo.

g. La promoción de la educación ambiental y la difusión de información, con miras a estimular la participación de las instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y del público en general en cada Estado, en particular de las comunidades involucradas en la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.

h. La reducción al mínimo posible de la captura, retención, daño o muerte incidentales de las tortugas marinas durante las actividades pesqueras, mediante la regulación apropiada de esas actividades, así como el desarrollo, mejoramiento y utilización de artes, dispositivos o técnicas apropiados, incluidos los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III, y la correspondiente capacitación, de acuerdo con el principio del uso sostenible de los recursos pesqueros.

i. Cualquier otra medida, conforme con el derecho internacional, que las Partes juzguen pertinente para lograr el objetivo de esta Convención.

3. Con respecto a tales medidas:

a. Cada una de las Partes podrá permitir excepciones al inciso 2(a) para satisfacer necesidades económicas de subsistencia de comunidades tradicionales, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Consultivo establecido de conformidad con el Artículo VII, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención. Al hacer tales recomendaciones, el Comité Consultivo considerará, entre otras cosas, el estado de las poblaciones de las tortugas marinas en cuestión, el punto de vista de cualquiera de las Partes en relación a dichas poblaciones, los impactos sobre tales poblaciones a nivel regional, y los métodos usados para el aprovechamiento de huevos o tortugas marinas para cubrir dichas necesidades.

b. La Parte que permite dicha excepción deberá:

i) Establecer un programa de manejo que incluya límites en los niveles de captura intencional.

ii) Incluir en su informe anual, a que se refiere el Artículo XI, la información relativa a dicho programa de manejo.

c. Las Partes podrán establecer, por acuerdo entre ellas, planes de manejo de alcance bilateral, subregional o regional.

d. Las Partes podrán, por consenso, aprobar las excepciones a las medidas establecidas en los incisos (c) al (i) del Párrafo 2, cuando circunstancias especiales así lo requieran, siempre y cuando dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de la presente Convención.

4. Cuando se identifique una situación de emergencia que menoscabe el logro de el objetivo de esta Convención y que requiera una acción colectiva, las Partes considerarán la adopción de medidas oportunas y adecuadas para hacer frente a esa situación. Esas medidas serán de carácter temporal y deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles.

ARTÍCULO V REUNIONES DE LAS PARTES

1. Durante los 3 primeros años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos una vez al año para considerar asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones de la Convención. Posteriormente, las Partes celebrarán una reunión ordinaria al menos cada 2 años.

2. Las Partes podrán celebrar también reuniones extraordinarias cuando lo estimen necesario. Tales reuniones serán convocadas a petición de cualquiera de las Partes, siempre que la petición sea apoyada por la mayoría de ellas.

3. En tales reuniones las Partes deberán, entre otros:

a. Evaluar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

b. Examinar los informes y considerar las recomendaciones del Comité Consultivo y del Comité Científico, establecidos de conformidad con los artículos VII y VIII, sobre la aplicación de esta Convención.

c. Adoptar las medidas adicionales de conservación y ordenación que se consideren apropiadas para lograr el objetivo de la Convención. Si las Partes lo estimasen necesario, esas medidas podrán ser incorporadas en un anexo de la presente Convención.

d. Considerar y, en su caso, adoptar enmiendas a esta Convención de conformidad con el Artículo XXIV.

e. Examinar los informes de actividades y sobre asuntos financieros que presente el Secretariado, si éste fuera establecido.

4. En su primera reunión las Partes deberán adoptar las reglas de procedimiento aplicables a las reuniones de las Partes, así como a las del Comité Consultivo y del Comité Científico y considerarán otros asuntos relativos a estos Comités.

5. Las decisiones de las reuniones de las Partes deberán ser adoptadas por consenso.

6. Las Partes podrán invitar a participar en sus reuniones, con carácter de observador, y en las actividades a que se refiere esta Convención a otros Estados interesados y a las organizaciones internacionales pertinentes, así como al sector privado y al sector productivo, y a las instituciones científicas y organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia en asuntos relacionados con la Convención.

ARTÍCULO VI SECRETARIADO

1. En su primera reunión, las Partes considerarán el establecimiento de un Secretariado con las siguientes funciones:

a. Prestar asistencia para la convocatoria y organización de las reuniones a que se refiere el Artículo V.

b. Recibir de las Partes los informes anuales a que se refiere el Artículo XI, y ponerlos a disposición de las demás Partes y de los Comités Consultivo y Científico.

c. Publicar y difundir las recomendaciones y decisiones adoptadas en las reuniones de las Partes, de conformidad con las reglas de procedimiento que las mismas adopten.

d. Difundir y promover el intercambio de informaciones y materiales educativos sobre los esfuerzos desarrollados por las Partes, con el objeto de incrementar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, simultáneamente con el mantenimiento de la rentabilidad económica de las diversas operaciones de pesca artesanal, comercial y de subsistencia y, por otro lado, el uso sostenible de los recursos pesqueros. Esta información se referirá, entre otras cosas a:

i) Las actividades de educación ambiental y la participación de comunidades locales.

ii) Los resultados de investigaciones relacionadas con la protección y conservación de las tortugas marinas y sus hábitats y con los efectos socioeconómicos y ambientales de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención.

e. Impulsar la búsqueda de recursos económicos y técnicos que permitan la realización de investigaciones y la implementación de las medidas adoptadas en el marco de esta Convención.

f. Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.

2. Al tomar su decisión al respecto, las Partes considerarán la posibilidad de designar el Secretariado entre las organizaciones internacionales competentes que estén dispuestas y en aptitud de desempeñar las funciones previstas en este artículo. Las Partes deberán definir los mecanismos de financiamiento necesario para que el Secretariado pueda desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO VII COMITÉ CONSULTIVO

1. En su primera reunión, las Partes establecerán un Comité Consultivo de Expertos, en adelante el Comité Consultivo, el cual deberá estar integrado como sigue:

a. Cada Parte podrá designar un representante, quien podrá ser acompañado a las reuniones por asesores.

b. Las Partes también designarán, por consenso, tres representantes de reconocida experiencia en los asuntos que son materia de esta Convención provenientes de cada uno de los siguientes sectores:

i) Comunidad científica.

ii) Sector privado y sector productivo.

iii) Organizaciones no gubernamentales.

2. Las funciones del Comité Consultivo serán las siguientes:

a. Revisar y analizar los informes a que se refiere el Artículo XI, así como cualquier otra información relacionada con la protección y conservación de las poblaciones de tortugas marinas y sus hábitats.

b. Solicitar de cualquier Parte informaciones adicionales y pertinentes con respecto a la implementación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

c. Examinar informes concernientes al impacto ambiental, socioeconómico y cultural en las comunidades afectadas por la aplicación de las medidas previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

d. Evaluar la eficacia de las diferentes medidas propuestas para reducir la captura y mortalidad incidental de tortugas marinas, así como la eficiencia de diferentes modelos de dispositivos excluidores de tortugas (DETs).

e. Presentar a las Partes un informe sobre su trabajo, incluyendo, cuando sea apropiado, recomendaciones relativas a medidas adicionales de conservación y ordenación para promover el objetivo de la Convención.

f. Examinar los informes del Comité Científico.

g. Desempeñar las demás funciones que le fueren asignadas por las Partes.

3. El Comité Consultivo se reunirá por lo menos una vez al año, durante los 3 primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Convención. De allí en adelante se reunirá según lo que acuerden las Partes.

4. Las Partes podrán establecer grupos de expertos para asesorar al Comité Consultivo.

ARTÍCULO VIII COMITÉ CIENTÍFICO

1. En su primera reunión las Partes establecerán un Comité Científico, el cual estará integrado por representantes designados por ellas y que se reunirá, de preferencia, previamente a las reuniones del Comité Consultivo.

2. Las funciones del Comité Científico serán las siguientes:

a. Examinar informes de investigaciones sobre las tortugas marinas objeto de esta Convención, incluyendo investigaciones sobre su biología y la dinámica de sus poblaciones, y según proceda, realizarlas.

b. Evaluar el impacto ambiental sobre las tortugas marinas y sus hábitats, de actividades, tales como las operaciones de pesca y de explotación de los recursos marinos, desarrollo costero, dragado, la contaminación, el azolvamiento de estuarios y el deterioro de arrecifes, entre otras, así como el eventual impacto resultante de las actividades que se realizan como excepciones a las medidas contempladas en esta Convención.

c. Analizar los informes de investigaciones relevantes realizadas por las Partes.

d. Formular recomendaciones sobre la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.

e. Formular recomendaciones en materia científica y técnica, a petición de cualquiera de las Partes, sobre temas específicamente relacionados con la Convención.

f. Desempeñar las demás funciones de carácter científico que le fueren asignadas por las Partes.

ARTÍCULO IX PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO

1. Durante el año siguiente a la entrada en vigor de esta Convención, cada Parte establecerá, dentro de su territorio y de las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, un programa para asegurar el seguimiento de la aplicación de las medidas de protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

2. El programa referido en el párrafo precedente incluirá, según proceda, mecanismos y arreglos para la participación de observadores, designados por cada una de las Partes o por acuerdo entre ellas, en las actividades de seguimiento.

3. En la ejecución del Programa, cada Parte podrá actuar con el apoyo o la cooperación de otros Estados interesados y de las organizaciones internacionales pertinentes, así como de organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO X CUMPLIMIENTO

Cada Parte asegurará, dentro de su territorio y en las zonas marítimas sometidas a su soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, el cumplimiento efectivo de las medidas para la protección y conservación de la tortuga marina y de sus hábitats previstas en esta Convención o adoptadas de acuerdo con ella.

ARTÍCULO XI INFORMES ANUALES

1. Cada Parte preparará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IV, un informe anual sobre los programas que ha adoptado para proteger y conservar las tortugas marinas y sus hábitats, así como sobre cualquier programa que pudiera haber adoptado para el aprovechamiento de estas especies de conformidad con las disposiciones del Artículo IV, Párrafo 3.

2. Cada Parte, sea directamente o a través del Secretariado si éste fuese establecido, facilitará su informe anual a las demás Partes, al Comité Consultivo y al Comité Científico al menos 30 días antes de la siguiente reunión ordinaria y también lo pondrá a disposición de otros Estados o entidades interesadas que lo soliciten.

ARTÍCULO XII COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Las Partes promoverán acciones bilaterales y multilaterales de cooperación para alcanzar el objetivo de esta Convención y, cuando lo juzguen apropiado, procurarán obtener el apoyo de las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Tales acciones podrán incluir la capacitación de asesores y educadores; el intercambio y capacitación de técnicos, administradores e investigadores en asuntos relacionados con la tortuga marina; el intercambio de información científica y de materiales educativos; el desarrollo de programas conjuntos de investigación, estudios, seminarios y talleres; y, otras actividades que las Partes acuerden.

3. Las Partes cooperarán en el desarrollo y en la facilitación del acceso en todo lo referente a la información y a la capacitación acerca del uso y transferencia de tecnologías ecológicamente sostenibles y coherentes con el objetivo de esta Convención. Deberán también desarrollar capacidades científicas y tecnológicas endógenas.

4. Las Partes promoverán la cooperación internacional en el desarrollo y mejoramiento de técnicas y artes de pesca, tomando en cuenta las condiciones específicas de cada región, a fin de mantener la productividad de las actividades pesqueras comerciales y asegurar la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas.

5. Las acciones de cooperación comprenderán el suministro de asistencia, incluyendo asistencia técnica a las Partes que son Estados en desarrollo, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones de conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO XIII RECURSOS FINANCIEROS

En su primera reunión, las Partes examinarán la necesidad y posibilidades de contar con recursos financieros, incluyendo la constitución de un fondo especial, para fines como los siguientes:

- a. Sufragar los gastos que pudiese demandar el eventual establecimiento del Secretariado, de conformidad con lo previsto en el Artículo VI.
- b. Asistir a las Partes que son Estados en desarrollo para el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención, incluyendo el acceso a la tecnología que resulte más apropiada.

ARTÍCULO XIV COORDINACIÓN

Las Partes procurarán coordinar sus actividades bajo esta Convención con las organizaciones internacionales pertinentes, sean globales, regionales o subregionales.

ARTÍCULO XV MEDIDAS COMERCIALES

1. En el cumplimiento de la presente Convención, las Partes actuarán conforme a las disposiciones del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, tal como fue adoptado en Marrakesh en 1994, incluyendo sus Anexos.

2. En particular, las Partes deberán observar, con relación a la materia objeto de esta Convención, las disposiciones del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio, contenidas en el Anexo I del Acuerdo que estableció la Organización Mundial de Comercio, así como el Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994).

3. Las Partes se esforzarán por facilitar el comercio de pescado y de los productos pesqueros a que se refiere esta Convención, de acuerdo con sus obligaciones internacionales.

ARTÍCULO XVI SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otras u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Convención, a fin de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas las Partes en la controversia.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre ellas lo antes posible a los efectos de solucionar la controversia mediante el recurso a cualquier procedimiento pacífico que ellas elijan, de conformidad con el Derecho Internacional, incluidos, según proceda, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

ARTÍCULO XVII DERECHOS DE LAS PARTES

1. Ninguna disposición de esta Convención podrá ser interpretada de manera tal que perjudique o menoscabe la soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción ejercidos por las Partes de conformidad con el derecho internacional.

2. Ninguna disposición de esta Convención, ni medidas o actividades llevadas a cabo en su aplicación, podrán ser interpretadas de manera tal que faculten a una Parte para reivindicar o ejercer soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción en contravención del derecho internacional.

ARTÍCULO XVIII IMPLEMENTACIÓN A NIVEL NACIONAL

Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats.

ARTÍCULO XIX ESTADOS NO PARTES

1. Las Partes alentarán:

a. a cualquier Estado elegible a que sea Parte de esta Convención.

b. a cualquier otro Estado a que sea parte de un Protocolo Complementario, tal como está previsto en el Artículo XX.

2. Las Partes deberán también alentar a los Estados no Partes de esta Convención a adoptar leyes y reglamentos coherentes con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO XX PROTOCOLOS COMPLEMENTARIOS

Con el fin de promover la protección y conservación de las especies de tortugas marinas fuera del área de la Convención, donde esas especies también existen, las Partes deberían negociar con Estados que no pueden ser Partes de esta Convención, un Protocolo o Protocolos Complementarios, coherentes con el objetivo de esta Convención, que estarán abiertos a la participación de todos los Estados interesados.

ARTÍCULO XXI FIRMA Y RATIFICACIÓN

1. Esta Convención estará abierta, en Caracas, Venezuela, a la firma por los Estados en el continente americano a partir del 1 de diciembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

2. La Convención está sujeta a la ratificación por los Estados signatarios, de acuerdo con sus leyes y procedimientos nacionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Gobierno de Venezuela, que será el depositario de la Convención.

ARTÍCULO XXII ENTRADA EN VIGOR Y ADHESIÓN

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que el octavo instrumento de ratificación haya sido depositado.

2. Después de que la Convención haya entrado en vigor, quedará abierta a la adhesión de los Estados en el continente americano. La Convención entrará en vigor para tales Estados en la fecha en que se entregue al depositario el instrumento de adhesión.

ARTÍCULO XXIII RESERVAS

La firma y ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma, no podrá sujetarse a ninguna reserva.

ARTÍCULO XXIV ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá proponer una enmienda a esta Convención mediante la entrega al depositario del texto de la enmienda propuesta, al menos 60 días antes de la siguiente reunión de las Partes. El depositario deberá enviar a la brevedad posible a todas las Partes, cualquier enmienda propuesta.

2. Las enmiendas a la Convención, adoptadas por las Partes, de conformidad con las disposiciones del Artículo V, Párrafo 5, entrarán en vigor cuando el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación de todas las Partes.

ARTÍCULO XXV DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación escrita enviada al depositario, en cualquier momento después de 12 meses transcurridos a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para esa Parte. El depositario informará de la denuncia a las demás Partes dentro de 30 días de su recepción. La denuncia surtirá efecto 6 meses después de recibida por el depositario.

ARTÍCULO XXVI CONDICIÓN DE LOS ANEXOS

1. Los Anexos a esta Convención son parte integrante de la misma. Cuando se hace referencia a la Convención se hace referencia también a sus Anexos.

2. A menos que las Partes decidan otra cosa, los Anexos a esta Convención pueden ser enmendados por consenso en cualquier reunión de las Partes. Salvo acuerdo en contrario, las enmiendas a los Anexos entrarán en vigor para todas las Partes 1 año después de su adopción.

ARTÍCULO XXVII TEXTOS AUTÉNTICOS Y COPIAS CERTIFICADAS

1. Los textos en español, francés, inglés y portugués de esta Convención son igualmente auténticos.

2. Los originales de la presente Convención serán entregados en poder del Gobierno de Venezuela, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Estados signatarios y a las Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO EN CARACAS, VENEZUELA, el primer día de diciembre de 1996.

ANEXO I
TORTUGAS MARINAS*

1. *Caretta caretta* (Linnaeus, 1758).

Tortuga caguama, cabezuda, cahuama
Loggerhead turtle
Tortue caouanne
Cabeçuda, mestiça

2. *Chelonia mydas* (Linnaeus, 1758), incluyendo las poblaciones de esta especie en el Pacífico Oriental o Americano clasificadas alternativamente por especialistas como *Chelonia mydas agassizii* (Carr, 1952), o como *Chelonia agassizii* (Bocourt, 1868).

Tortuga blanca, aruana, verde
Green sea turtle
Tortue verte
Tartaruga verde
Soepschildpad, krapé

Nombres comunes alternativos en el Pacífico Oriental:

Tortuga prieta
East Pacific green turtle, black turtle
Tortue verte du Pacifique est.

3. *Dermochelys coriácea* (Vandelli, 1761).

Tortuga laúd, gigante, de cuero
Leatherback turtle
Tortue luth
Tartaruga gigante, de couro
Lederschildpad, aitkanti.

4. *Eretmochelys imbricata* (Linnaeus, 1766).

Tortuga de carey
Hawksbill sea turtle
Tortue caret
Tartaruga de pente
Karét.

* Debido a que existe una gran variedad de nombres comunes, incluso en el mismo país, la presente lista de los mismos no es exhaustiva.

5. *Lepidochelys kempii* (Garman, 1880).

Tortuga lora
Kemp's ridley turtle
Tortue de Kemp.

6. *Lepidochelys olivacea* (Eschscholtz, 1829).

Tortuga golfina
Olive ridley turtle
Tortue olivâtre,
Tartaruga oliva
Warana.

ANEXO II
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITATS
DE LAS TORTUGAS MARINAS

Cada Parte considerará y, de ser necesario, podrá adoptar, de acuerdo con sus leyes, reglamentos, políticas, planes y programas, medidas para proteger y conservar, dentro de sus territorios y en las áreas marítimas respecto a las cuales ejerce soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, los hábitats de las tortugas marinas, tales como:

1. Requerir estudios de impacto ambiental de las actividades relativas a desarrollos costeros y marinos que pueden afectar los hábitats de las tortugas marinas, incluyendo: dragado de canales y estuarios; construcción de muros de contención, muelles y marinas; extracción de materiales; instalaciones acuícolas; establecimiento de instalaciones industriales; utilización de arrecifes, depósitos de materiales de dragado y de desechos, así como otras actividades relacionadas.
2. Ordenar y, de ser necesario, regular el uso de las playas y de las dunas costeras respecto a la localización y características de edificaciones, al uso de iluminación artificial y al tránsito de vehículos en áreas de anidación.
3. Establecer áreas protegidas y otras medidas para regular el uso de áreas de anidación o distribución frecuente de tortugas marinas, incluidas las vedas permanentes o temporales, adecuación de las artes de pesca y, en la medida de lo posible, restricciones al tránsito de embarcaciones.

ANEXO III USO DE DISPOSITIVOS EXCLUDORES DE TORTUGAS

1. Por Embarcación camaronera de arrastre, se entiende cualquier embarcación utilizada para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre.
2. Por Dispositivo excluidor de tortugas o DET, se entiende aquel aditamento cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca de arrastre de camarón.
3. Cada Parte deberá exigir el uso de los dispositivos excluidores de tortugas (DETs) recomendados, instalados adecuadamente y en funcionamiento, en todas las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción que operen dentro del Area de la Convención.
4. Cada Parte, en base a los datos científicos más fidedignos disponibles, podrá permitir excepciones al uso del DET, tal como se estipula en el Párrafo 3, sólo en los casos que a continuación se describen:
 - a. Embarcaciones camaroneras de arrastre cuyas redes sean recobradas exclusivamente por medios manuales en vez de mecánicos y para las embarcaciones camaroneras para cuyas redes de arrastre no se hayan desarrollado dispositivos excluidores de tortugas (DETs). En tales casos, la Parte deberá adoptar otras medidas para disminuir la mortalidad incidental de tortugas marinas tales como limitación de tiempo de arrastre, veda de temporada y zonas de pesca en áreas de distribución de tortugas marinas, igualmente eficaces y que no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención.
 - b. Embarcaciones camaroneras de arrastre:
 - i. Que usen exclusivamente redes de arrastre respecto de las cuales se haya demostrado que no representan riesgos de muerte incidental para las tortugas marinas.
 - ii. Que operen bajo condiciones en las cuales no haya probabilidad de interacción con las tortugas marinas, teniendo en cuenta que la Parte que aplique esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si éste fuera establecido, evidencia científica documentada que demuestre que tal riesgo o probabilidad no existe.
 - c. Embarcaciones camaroneras de arrastre que realicen investigaciones científicas bajo un programa aprobado por la Parte, y

d. Lugares donde la presencia de algas, sargazos, desechos, u otras condiciones especiales, ya sean temporales o permanentes, hagan impracticable el uso de DETs en un área específica, siempre y cuando:

- i. Cualquiera de las Partes que permita esta excepción adopte otras medidas para proteger las tortugas marinas que se encuentren en el área en cuestión, tales como, límites en el tiempo de arrastre.
- ii. Sólo en situaciones extraordinarias de emergencia, de naturaleza temporal, cualquiera de las Partes podrá aplicar excepciones a más de un pequeño número de embarcaciones sujetas a su jurisdicción, las cuales, en otras circunstancias, tendrían que usar los DETs de acuerdo con el presente Anexo, y
- iii. La Parte que permita esta excepción deberá proporcionar a las otras Partes, ya sea directamente o a través del Secretariado, si éste fuera establecido, la información referente a las condiciones especiales y al número de embarcaciones camaroneras de arrastre que se encuentren operando en el área en cuestión.

5. Cualquiera de las Partes podrá hacer comentarios sobre la información proporcionada por cualquier otra Parte de conformidad con el Párrafo 4. Cuando sea apropiado, las Partes buscarán el asesoramiento del Comité Consultivo y del Comité Científico para solucionar diferencias en puntos de vista. Si el Comité Consultivo lo recomienda y las Partes así lo acuerdan, la Parte que ha permitido una excepción de conformidad con el Párrafo 4, reconsiderará la permanencia o ampliación de dicha excepción.

6. Las Partes podrán, por consenso, aprobar otras excepciones al requerimiento de uso de DETs estipulado en el Párrafo 3, de conformidad con la mejor información científica disponible y basándose en las recomendaciones de los Comités Consultivo y Científico, para tomar en cuenta circunstancias que requieran consideración especial, siempre que dichas excepciones no menoscaben los esfuerzos para lograr el objetivo de esta Convención.

7. Para los efectos de esta Convención:

a. Los DETs recomendados serán aquellos que determinen las Partes, con el asesoramiento de los Comités Consultivo y Científico, para reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de arrastre de camarón en la mayor medida posible.

b. En su primera reunión, las Partes elaborarán una lista inicial de DETs recomendados, que podrá ser modificada en las siguientes reuniones.

c. Hasta que se realice la primera reunión de las Partes, cada Parte determinará, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, los DETs cuyo uso exigirá en las embarcaciones camaroneras de arrastre sujetas a su jurisdicción, a fin de reducir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de pesca camaronera de arrastre en la mayor medida posible, basándose en consultas con las demás Partes.

8. A solicitud de cualquier otra Parte o de los Comités Consultivo o Científico, cada Parte deberá facilitar, directamente o a través del Secretariado, si éste fuese establecido, la información científica pertinente para el logro del objeto de esta Convención.

ANEXO IV INFORMES ANUALES

Los informes anuales a que hace referencia el Artículo XI, Párrafo 1, incluirán:

- a. Una descripción general del programa para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats, incluyendo cualquier ley o reglamento adoptados para lograr el objetivo de la Convención.
- b. cualquier nueva ley o reglamento pertinentes adoptados durante el año precedente.
- c. Una síntesis de las acciones realizadas, y de los resultados de las mismas, en la implementación de las medidas de protección y conservación de tortugas marinas y sus hábitats, tales como campamentos tortugueros; mejoramiento y desarrollo de nuevas artes de pesca para disminuir la captura y mortalidad incidentales de tortugas marinas; investigación científica, incluyendo estudios de marcado, migraciones, repoblamiento; educación ambiental, programas de manejo y establecimiento de zonas de reserva, actividades de cooperación con otras Partes y todas aquellas acciones orientadas a lograr el objetivo de la Convención.
- d. Una síntesis de las acciones realizadas para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos, incluyendo las sanciones impuestas en el caso de infracciones.
- e. Una descripción detallada de las excepciones establecidas, de conformidad con la Convención, durante el año precedente, incluyendo las medidas de seguimiento y mitigación relacionadas con tales excepciones y, en particular, información pertinente sobre el número de tortugas, nidos y huevos afectados y sobre las áreas de los hábitats afectados por la implementación de tales excepciones.
- f. Cualquier otra información que la Parte considere pertinente.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Director de Asuntos Jurídicos, **CERTIFICO:** Que la presente es copia fiel de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, del 1° de diciembre de 1996, cuyo original se encuentra depositado en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Director de Asuntos Jurídicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés(23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Presidenta

Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 692-16 que autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia previsto en el Artículo No. 265 de la Constitución de la República, respecto de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, el Seibo, Monseñor Nouel y la Altagracia. G. O. No. 10865 del 12 de diciembre de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 692-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que durante el mes de noviembre del año en curso la República Dominicana ha sido afectada por lluvias torrenciales que han causado daños de gran magnitud en una parte del territorio nacional, especialmente en las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo, Monseñor Nouel y La Altagracia.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que para atender oportunamente a las reparaciones, construcciones y reconstrucciones necesarias para remediar dichos daños, específicamente aquellos causados a la agricultura, la infraestructura pública y las viviendas de personas de escasos recursos, el Gobierno dominicano se vió obligado a declarar de emergencia nacional, mediante los decretos números 340-16, del 11 de noviembre de 2016; 341-16 y 342-16, del 14 de noviembre de 2016; 344-16, del 18 de noviembre de 2016, y 346-16, del 24 de noviembre de 2016, las compras y contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Plan de Asistencia Social de la Presidencia, los Comedores Económicos y el Ministerio de Agricultura.

CONSIDERANDO TERCERO: Que dichas declaratorias de emergencia nacional se basaron en el párrafo único del Artículo 6 de la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 6 de diciembre de 2006, el cual dispone que “serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos: 1) Las que por razones de seguridad o emergencia nacional pudieran afectar el interés público, vidas o la economía del país, previa declaratoria y sustentación mediante decreto”. Asimismo, dichas declaratorias tuvieron como base lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, aprobado mediante el Decreto núm. 543-12, el cual define la situación de emergencia nacional como las “circunstancias de fuerza mayor

generadas por acontecimientos graves e inminentes, tales como terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor en el ámbito nacional y regional”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 262 de la Constitución de la República define a los estados de excepción como aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Artículo 265 de la Constitución prescribe que el Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y medioambiental del país, o que constituyan una calamidad pública.

CONSIDERANDO SEXTO: Que los daños sufridos por las comunidades de las provincias antes mencionadas son de tal gravedad que constituyen una calamidad pública según los términos del referido Artículo 265 de la Constitución, por lo que procede declarar en estado de emergencia las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo, Monseñor Nouel y La Altagracia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 340-16, del 11 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 341-16, del 14 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 342-16, del 14 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 344-16, del 18 de noviembre de 2016.

VISTO: El Decreto núm. 346-16, del 24 de noviembre de 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia previsto en el Artículo 265 de la Constitución respecto de las provincias Puerto Plata, La Vega, Espaillat, María Trinidad Sánchez, Santiago, Duarte, Samaná, Sánchez Ramírez, Montecristi, Hermanas Mirabal, Hato Mayor, Valverde, El Seibo, Monseñor Nouel y La Altagracia, para que el Gobierno Central y sus instituciones puedan contar con facultades extraordinarias para producir las reparaciones, construcciones y reconstrucciones necesarias para remediar los grandes daños causados por las lluvias caídas en las mencionadas provincias.

ARTÍCULO 2. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, de forma continua, sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de las reparaciones, construcciones y reconstrucciones realizadas para reparar los daños causados por las indicadas lluvias en una amplia zona del territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Perez
Presidente

Antonio de Jesús Cruz Torres
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Presidenta

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 693-16 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y colocar valores de deuda pública por hasta un monto máximo de ciento veintidós mil ochocientos ochenta y ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$122,888,000,000.00). G. O. No. 10865 del 12 de diciembre de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley. No. 693-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional, legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobado los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado, para cada ejercicio presupuestario, en la cual se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos, lo cual incluye el déficit y el financiamiento para cada ejercicio fiscal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es un objetivo del Gobierno dominicano, seguir contribuyendo con la profundización del mercado de valores a través de instrumentos de deuda pública, de forma tal que se propicie el financiamiento requerido a largo plazo y se incremente la liquidez en la economía, los que constituyen factores primordiales para seguir manteniendo el crecimiento económico mostrado por la República Dominicana en los últimos años.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Estrategia Nacional de Desarrollo se definieron los ejes prioritarios de la Nación, los que a su vez se encuentran alineados con los objetivos del Plan de Gobierno de la actual Administración, por lo que resulta necesario acceder a los mercados de capitales con la finalidad de obtener los recursos necesarios para financiar los proyectos y programas prioritarios para el país.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el financiamiento a través de los mercados internacionales de capitales provee una referencia de riesgo-país tanto para las entidades corporativas que deseen financiarse en moneda extranjera como para los inversionistas extranjeros que deseen invertir en el país.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el acceso oportuno a los mercados de capitales doméstico e internacionales, le permite al Gobierno lograr sus objetivos de financiamiento con eficiencia y economía.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Gobierno dominicano debe contar con la flexibilidad para aprovechar, en cualquier momento dado, las condiciones de financiamientos más favorables en los mercados de capitales doméstico e internacional, las cuales, por su propia naturaleza, suelen cambiar en el corto plazo.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado del ejercicio presupuestario 2017, se autoriza la contratación de deuda pública, por medio de la emisión de valores para ser colocados tanto en el mercado local como en el mercado internacional de capitales, con la finalidad de completar el financiamiento requerido para el precitado ejercicio presupuestario.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2017.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Emisión y Colocación: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y colocar valores de deuda pública por hasta un monto máximo de Ciento Veintidós Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$122,888,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 2. Condiciones Financieras. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que, en atención a la favorabilidad de las condiciones financieras del mercado, pueda disponer la emisión y colocación de una parte o de la totalidad de la deuda referida en el artículo anterior, en el mercado doméstico o en los mercados internacionales de capitales, en pesos dominicanos o según la moneda de la emisión y colocación que resulte más favorable al país.

Párrafo I: En los casos en que la colocación de los valores se realice en pesos dominicanos, en el mercado local, la misma se podrá efectuar a través de subastas o mediante colocaciones directas.

Párrafo II: Para los casos en que la colocación se realice en forma directa, la misma deberá ser aprobada mediante Resolución motivada del Ministro de Hacienda.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar, mediante un sistema de calificación y clasificación, por un puesto para ser Creador de Mercado.
- 2) **Compra anticipada de Valores:** Consiste en la compra de valores en poder de los tenedores, antes de su vencimiento, por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.
- 3) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna, a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo; con esto se podrán modificar las condiciones financieras.
- 4) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado; con esto se podrán modificar los plazos y demás condiciones financieras.
- 5) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas con Valores de Deuda Pública, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.
- 6) **Deuda Pública:** Se denominará así al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.
- 7) **Emisor Diferenciado:** Hace referencia al Ministerio de Hacienda, entidad que de conformidad con los términos del Artículo 9, de la Ley No.19-00, sobre el Mercado de Valores, no requiere autorización de la Superintendencia de Valores

de la República Dominicana; no obstante deberá presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el registro del mercado de valores y productos.

- 8) **Entidad de Custodio:** Se denominará así a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.
- 9) **ISIN:** Hace referencia al Código de Identificación Internacional, por sus siglas en inglés (International Securities Identification Number) otorgado a los valores objeto de la presente ley, por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.
- 10) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación por primera vez de valores en el mercado.
- 11) **Valor:** Se refiere al derecho o conjunto de derechos, de contenido esencialmente económico, libremente negociables, que incorporan un derecho literal y autónomo, que se ejercita por su portador legitimado, según la ley. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4. Modalidad de colocación. El monto de la emisión y colocación de los valores, que se aprueba mediante la presente ley, estarán determinados por la modalidad de colocación que establezca el Ministro de Hacienda.

Artículo 5. Colocaciones dentro del ejercicio presupuestario. El monto aprobado por esta ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2017, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

Párrafo: En caso de que al cierre del ejercicio presupuestario 2017 exista un remanente de deuda pública por colocar, previo a su utilización, se deberá solicitar la autorización de colocación al Poder Legislativo, en el Presupuesto General del Estado del ejercicio presupuestario que corresponda.

Artículo 6. Valores del mercado local. Para los casos de los valores colocados en el mercado local, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. Los valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y

años se calculan por los días reales que tiene cada uno. La tasa de interés cupón se especifica en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.

2. La amortización de los valores que se colocan en el marco de esta ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública pero, en ningún caso, podrá ser inferior al plazo de un año, a partir de la emisión.
3. Los valores serán emitidos en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).
4. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público.
5. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, las cuales estarán sujetas a la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.
6. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN.
7. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
8. Los valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
9. Los valores serán custodiados en la entidad de custodia que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
10. El principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.

11. La enajenación de valores emitidos por el Gobierno, mediante la presente ley, sea de manera gratuita u onerosa, estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta aplicado a la Ganancia de Capital, según lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permiso ni autorización alguna.
12. Los valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los municipios. Adicionalmente, los valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos que administran.
13. El valor facial de los valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de Impuestos sobre la Renta por parte de sociedades legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 7. Valores del mercado internacional. Para el caso de los valores colocados en el mercado internacional, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie-Tramo de los valores será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
3. Los intereses de los valores serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, en el anuncio de oferta pública.
4. La amortización de los valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión; pero en ningún caso, este plazo podrá ser menor a diez (10) años, para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América ni menor a cinco (5) años para los Bonos denominados en pesos dominicanos.

5. Los valores serán emitidos en múltiplos de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América y un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), para los Bonos denominados en pesos dominicanos.
6. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.
7. El principal y los intereses de los Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.
8. Los Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en el idioma inglés.
9. Los Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
10. Los Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
11. los Valores serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 8. Mercado de Negociación. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de administración de pasivos con los valores de deuda que haya emitido y colocado, en forma directa o indirecta, a través de la Dirección General de Crédito Público, y podrá utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como: bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un valor podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Párrafo I: Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional, en los informes trimestrales sobre el Crédito Público elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo II: Entre las operaciones de administración de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y la compra Anticipada de Valores, entre otras.

Párrafo III: Estas operaciones de administración de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los valores sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación, por parte del tenedor del valor, solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo IV: El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y/u otros.

Párrafo V: En caso de que el ofrecimiento de los tenedores de valores sobrepase el monto demandado por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 9. Administración de pasivos. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar operaciones de manejo, administración y/o gestión de pasivos durante el 2017, por hasta el diez por ciento (10%) de la deuda del sector público no financiero, que tengan como objetivo reducir el monto y/o servicio de la deuda externa e interna del sector público no financiero, a través de emisiones de títulos de deuda para canjear o recomprar pasivos de deuda del sector público no financiero. Los valores de deuda a ser emitidos, en pesos dominicanos o en moneda extranjera, se harán al plazo más conveniente al perfil de vencimiento de la deuda del sector público no financiero.

Párrafo: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes en los casos que resulten necesarios, cuando se realicen algunas de las operaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 10. Compensación por modificación de fuentes financieras. El monto de la emisión, aprobada mediante la presente ley, se podría incrementar en caso de producirse alguna modificación en la composición de las partidas del financiamiento neto del déficit del Gobierno Central, contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2017. En ningún caso, este incremento podrá suponer un aumento del total del monto de las fuentes financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2017.

Artículo 11. Autorización. Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de Compra y Venta de acciones y/o participaciones de capital de empresas propiedad del Estado dominicano o de proyectos, por hasta el monto máximo de cinco por ciento (5%) de la deuda del sector público no financiero, con el propósito de limitar todo nuevo incremento de la deuda pública, promover la suficiencia operativa e incrementar la productividad sectorial. El Poder Ejecutivo informará al Congreso Nacional las operaciones que realice en el marco de lo autorizado en el presente artículo en un plazo de 30 días, luego de concretadas las mismas.

Párrafo: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes en los casos que resulten necesarias, cuando se realicen algunas de las operaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 12. Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad (“cost of carry”) que la operación generará.

Artículo 13. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir del 1ero. de enero de 2017.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Presidenta

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Flavio Darío Espinal

Santo Domingo, D. N., República Dominicana